

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 39/2020

Expediente:

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

08 de diciembre del 2020

Ficha Técnica

Recomendación	No. 39/2020
Expediente	-----
Quejoso	Q
Agraviado	Ag1
Autoridad(es)	Secretaría de Seguridad Pública en el Estado
Calificación de las violaciones:	a). Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de: a1). Detención Arbitraria b). Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en la modalidad de: b1). Ejercicio Indebido de la Función Pública. c). Violación al Derecho a la Privacidad en su modalidad de: c1). Revelación Ilegal de Información Reservada
Situación Jurídica. Ag1 fue objeto de violación a sus derechos humanos, de forma particular al Derecho a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria; Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública; así como, Derecho a la Privacidad en su modalidad de Revelación Ilegal de Información Reservada esto, por elementos de la Policía Civil y Policía Procesal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con adscripción en Ciudad Acuña. Con motivo de la detención que realizaron los elementos de la Policía Civil en agravio del quejoso, el ----- por la presunta comisión de una conducta delictiva, omitieron elaborar el informe policial homologado correspondiente y conducente respecto a las circunstancias, mecánica y motivos que dieron origen a los acontecimientos en los que llevaron a cabo la privación de la libertad del quejoso, lo que representa, que incumplieron con su obligación de documentar la información relacionada con la puesta a disposición de Ag1 derivado de su intervención a la autoridad competente, violentando la garantía al debido proceso, pues derivado de dicha omisión no hay certeza del motivo de la intervención o actuación, así como la descripción de los hechos, además de la justificación razonable del control provisional preventivo y los niveles de contacto, ni tampoco que se hayan hecho de su conocimiento los derechos que le asisten en su calidad de imputado, todo lo que deriva finalmente en una detención arbitraria, incumpliendo así, con su obligación de dar legitimidad al acto de autoridad cometido, dando como resultado una irregularidad en la detención. Además, el derecho humano del quejoso a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, fue conculcado por elementos de la Policía Procesal y Policía Civil quienes con motivo de la detención en su contra, grabaron la detención del quejoso y tomaron imágenes fotográficas cuando estaba detenido, sin que hubiere un motivo y fundamento, pues no consta registro en informe policial homologado alguno, violando el debido proceso en ese tenor, además se condujeron con falsedad al establecer que dicho material fue remitido al Ministerio Público, lo cual se encuentra desvirtuado por esa representación social lo que configura un ejercicio indebido de la función pública, pues el proceder de los elementos se apartó completamente de las disposiciones que les obligan a verificar en su conducta los principios de legalidad, objetividad,	

eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos, violentando con ello el Estado de Derecho que supone debe fijar límites en la actuación de los servidores públicos.

Por último, hubo violación a los derechos humanos de Ag1 toda vez que, además del indebido proceder de la autoridad responsable al tomar las video grabaciones y las imágenes fotográficas, realizó la difusión sobre dichos registros sin motivo alguno, por lo que incumplió con su obligación de preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conoció, pues no se abstuvo de darlos a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, de los documentos, registros, imágenes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tuviera conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión, por el contrario fue difundido en redes sociales lo que implicó en consecuencia, que hubiera difusión en medios de comunicación, dando a conocer los hechos en los que se vio involucrado Ag1, esto configura una violación a los derechos fundamentales del quejoso por la revelación ilegal de la información reservada que se ha descrito en su perjuicio.

Acrónimos / Abreviaturas

Partes intervinientes

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	CDHEC
Secretaría de Seguridad Pública	SSP
Agraviado	Ag1
Policía Civil de la Secretaría de Seguridad Pública	PC-SSP
Policía Procesal de la Secretaría de Seguridad Pública	PP-SSP

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	CPECZ
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	Ley de la CDHEC

Índice

I. Presupuestos procesales.....	4
1. Competencia.....	4
2. Queja.....	5
3. Autoridad(es).....	6
II. Descripción de los hechos violatorios	6
III. Enumeración de las evidencias.....	6
IV. Situación jurídica generada.....	24
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad.....	25
1. Derecho a la Libertad.....	26
1.1. Estudio de la Detención Arbitraria.....	30
2. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica	42
2.1. Estudio del Ejercicio Indebido de la Función Pública	48
3. Derecho a la Privacidad.....	52
3.1. Estudio de la Revelación Ilegal de Información Reservada	57
4. Reparación del daño.....	59
VI. Observaciones Generales.....	67
VII. Puntos resolutivos.....	68
VIII. Recomendaciones.....	68

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia.

1. La *CDHEC* es el Organismo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado por una investigación de oficio relacionada con actos u omisiones de naturaleza administrativa de elementos de la *SSP*, quien es la autoridad responsable de la seguridad pública, que tiene como fines salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos y la reinserción del individuo.¹
2. Asimismo, la *CDHEC* tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo

¹ CPEUM (1917). *Artículo 102 apartado B*: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos..." CPECZ (1918). *Artículo 195*: "...Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ...
8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales..." Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 19. "La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público..." *Artículo 20*. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:
I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal;..."

contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la CDHEC².³

2. Queja.

3. El -----, el Ag1, presentó queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) quien señaló violaciones a sus derechos humanos cometidos por elementos de la Policía Procesal y Policía Civil de Proximidad Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, organismo nacional que turnó la queja el ----- a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, por consecuencia, se dio inicio al procedimiento no jurisdiccional de los derechos humanos.

3. Autoridad

4. Las autoridades a quien se imputa los actos u omisiones relativas a la investigación de oficio es a elementos de la Policía Procesal (PP-SSP) y Policía Civil (PC-SSP) ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (SSP), la cual se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la CDHEC.

II. Descripción de los hechos violatorios:

Queja.

"...El día ----- del presente año, al ingresar a sala de audiencia ya que el suscrito habría de celebrar una audiencia intermedia en el juzgado de primera instancia en el sistema penal acusatorio y oral de Ciudad Acuña, Coahuila, al ingresar al mismo recinto, fui revisado de forma exhaustiva por el policía procesal adscrito al juzgado antes mencionado, es decir, que solamente al suscrito, se realizó una revisión minuciosa,

² Reglamento Interior de la CDHEC (2013). Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.

VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables."

³CPEUM (1917). Artículo 102 apartado B: "...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

CPECZ (1918). Artículo 195: "... La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:...

13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas..."

Ley de la CDHEC (2007). Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:...

IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; ..."

de mi persona, esto sin fundar y motivar el proceder de dicho acto de molestia, a lo cual el suscrito presente una queja ante la comisión de seguridad pública en la ciudad de Saltillo, Coahuila el día 24 de octubre del presente año, por vía correo electrónico.

El día jueves 24 de octubre del presente año, al ingresar al juzgado instancia en materia penal acusatorio y oral de Ciudad Acuña, Coahuila, esto aproximadamente a las 13:50 horas, esto en razón que habría de comparecer en mi calidad de asesor jurídico a una audiencia de garantías, que se desarrolló de forma normal, al concluir audiencia y salir de audiencia y salir de la sala de audiencia fui detenido y privado de mi libertad por dos sujetos que nunca se identificaron como oficiales, solamente llevaron mi detención, sin haber cometido el suscrito un delito en flagrancia, mucho menos dar motivos para mi detención, posterior a ello sin darme a conocer el motivo de mi detención, me pusieron a disposición del ministerio público y una vez estando con esta autoridad, me hacen saber que el delito por el que fui puesto a disposición fue por amenazas, situación que me mantuvo privado de mi libertad, ocasionando un acto de molestia y privación sin fundar y motivar dicho proceder, no obstante con eso, un policía procesal realiza una grabación de un video de mi detención, no conforme con ello toman una fotografía en calidad de detenido con los logos de la policía civil de coahuila, para posterior difundirlo en las redes sociales causando un daño moral y en mi digna profesión...”

III. Enumeración de las evidencias:

5. Queja presentada por el Ag1, el ----- vía electrónica en el portal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien la remitió a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza el -----, y por último fue turnada el 17 de diciembre de 2019 a la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza con residencia en Ciudad Acuña, anteriormente transcrita.
6. Ratificación de la queja presentada por Ag1 el 23 de enero de 2020 ante personal de la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC, en la que manifestó:

“que en este acto ratifico la queja presentada en contra de elementos de la Policía Procesal y Fuerza Coahuila de la Secretaría de Seguridad Pública, solicitando que se brinde seguimiento a mi reclamo y me comprometo a presentar algunos elementos de prueba con los que cuento en el momento oportuno”.

7. Informe en vía de colaboración:

El Delegado de la Fiscalía General del Estado en la Región Norte II, remitió oficio número DRNII-/2019 el 20 de diciembre de 2019, quien, en vía de colaboración y en relación con los hechos de la investigación en estudio, señaló lo siguiente:

“...Por medio del presente me permito remitirle a usted oficio N° -/2019, de fecha 20 de Diciembre del año en curso, así como anexos, signado por el A1, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Mesa II, Adscrito, a esta Fiscalía General del Estado, Región Norte II. Lo anterior para dar cumplimiento a su atento oficio número QV/-/2019, dentro del expediente -----, de fecha ----- del año en curso, de la queja presentada por Ag1 ...”

*Oficio -/2019 suscrito por el A1, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Mesa II:

*“En relación al oficio con fecha 19 de Diciembre del presente año, con número DRNII-/2019, en relación al oficio número QV/-/2019 del Expediente -----de fecha ----- de 2019 signado por el Quinto Visitador Regional de Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, en el cual solicita copia certificada de la carpeta de investigación instruida en contra del Ag1.
Me permito remitirle a usted, Copia Autentificada de la Carpeta de Investigación con número de expediente -/ACU/UIACU/2019, la cual se encuentra dentro de esta Unidad de Investigación Mesa II a mi cargo....”*

Al referido informe se anexaron, entre otras, la siguiente documental en copia autenticada:

7.1. Informe Policial Homologado de fecha ----- suscrito por los sub oficiales de la Policía Procesal, A2 y A3, en el cual hicieron constar lo siguiente:

*"...NOS PERMITIMOS QUE A FIN DE LLEVAR A CABO NUESTRO SERVICIO DE PREVENCIÓN Y VIGILANCIA CON TOTAL APEGO A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DE LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, EFICIENCIA Y PROFESIONALISMO, HONRADEZ Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS A TRAVÉS DE LOS CUALES DEBE ASEGURARSE LA CERTEZA, OBJETIVIDAD EFICIENCIA PARA SALVA GUARDAR LA INTEGRIDAD Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO PRESERVAR EL ORDEN Y LA PAZ PUBLICA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY, SIENDO LAS 13:55 HORAS DEL DÍA ----- ME PERMITO INFORMAR A USTED QUE AL ENCONTRARME ASIGNADO EN EL CENTRO DE JUSTICIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ACUÑA, AL AREA DE LA POLICÍA PROCESAL EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA AVENIDA JORGE LUIS FLORES ENRIQUEZ Y ESPOSAS DE ABOGADOS DE LA COLONIA AEROPUERTO, ESTANDO EN EL AREA DE RECEPCIÓN REALIZANDO LA REQUISA A LAS PERSONAS QUE DESEAN INGRESAR A LAS INSTALACIONES DE DICHO JUZGADO PARA EL DESAHOGO DE LAS AUDIENCIAS, PARA QUE NO INGRESEN A LAS MISMAS CON OBJETOS PROHIBIDOS Y QUE NO ESTÁN PERMITIDOS COMO LO DISPONE EL **ARTICULO 55 DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, COMO SON CELULARES, OBJETOS METÁLICOS, ETC. Y SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 14:00 HORAS, ARRIBO EL Ag1, HORA EN LA CUAL DEBERIA DE CELEBRARSE UNA AUDIENCIA DE CONTROL DE GARANTÍAS, ES CUANDO EL SUBOFICIAL A2 SE DISPONE A REALIZAR LA INSPECCION CON EL DETECTOR DE METALES A LA PERSONA ANTES DESCRITA, RECIBIENDO EN ESE MOMENTO UN MANOTAZO PARA RETIRAR EL APARATO, Y ESCUCHANDO A DICHO LICENCIADO QUE DECÍA **"TU QUIEN CHINGADOS ERES PARA REVISARME, NO SABES QUE VIOLAS MI PRIVACIDAD, SI YO QUIERO TE CORRO A LA CHINGADA, BAJALE DE HUEVOS, NO VEZ QUE SOY UN LICENCIADO, DE MI TE VAS A ACORDAR, TU NO ERES NADIE PARA REVISAR A LOS QUE ENTRAMOS"**, HACIENDO CASO OMISO A SUS COMENTARIOS PARA NO PROVOCAR UNA AGRESIÓN VERBAL Y PERMITIENDOLE QUE SE LLEVARA A CABO LA AUDIENCIA, ES EN ESOS MOMENTOS SE LE COMUNICO A LA A4 ENCARGADA DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA SU CONOCIMIENTO, LA CUAL NOS INSTRUYO A REALIZAR LO LEGALMENTE PERMITIDO PARA ESTOS CASOS Y SIN VIOLAR SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES, ES CUANDO EL SUBOFICIAL A2 REALIZA UNA LLAMADA A LA POLICIAL CIVIL DEL ESTADO EN ESTA CIUDAD, LLEGANDO A LAS 14:35 HORAS LA UNIDAD SSP- AL MANDO DE LOS SUBOFICIALES A5 y A6, A LOS QUE LES EXPLIQUE LO SUCEDIDO Y LAS AMENAZAS DE LAS QUE FUI OBJETO, MOTIVO POR LO CUAL SIENDO LAS 14:39 HORAS AL TERMINO DE LA AUDIENCIA QUE SE CELEBRABA EN LA SALA 2 AL SALIR EL Ag1 ANTES MENCIONADO SIENDO LAS 14:40 HORAS SE LE DIERON LECTURA DE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES MISMOS QUE SE NEGÓ A FIRMAR Y POR LO ANTES DESCRITO EN CONTRA DE LOS OFICIALES, INFORMANDOLE TAMBIEN QUE SERIA TRANSFERIDO A LAS INSTALACIONES DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL PARA SER VALORADO POR EL MEDICO LEGISTA A7 QUIEN SIENDO LAS 15:05 HORAS Y SIN VIOLENTAR SUS DERECHOS COMO PERSONA LO ENCONTRO SIN LESIONES, PARA DESPUÉS SER LLEVADO A LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA POLICÍA DEL ESTADO PARA LA REDACCIÓN DEL PRESENTE INFORME POLICIAL HOMOLOGADO Y SER PUESTO A DISPOSICION ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMÚN EN ESTA CIUDAD..."*

8. Informe en vía de colaboración.

El A8, Juez del Juzgado de Primera Instancia en materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Acuña, remitió oficio -/2019 el 24 de diciembre de 2019, quien en vía de colaboración respecto de los hechos materia de la queja, manifestó:

"...En atención a su oficio QV/-/2019, derivado del expediente -----, formado en atención a la queja presentada por Ag1, el cual le dio origen al expedientillo auxiliar sin número, hago de su conocimiento que se dictó un proveído que copiado a la letra dice:

En Acuña Coahuila de Zaragoza, a veinte de diciembre de dos mil diecinueve, hago constar que me fue turnado el

oficio QV/-/2019, signado por el Quinto Visitador Regional, derivado del expediente -----, formado en atención a la queja presentada por Ag1, remitida el diecisiete de diciembre del año en curso en el cual, dice, refirió presuntos hechos cometidos en su agravio, en los cuales tuvieron intervención servidores públicos adscrito a la corporación Fuerza Coahuila, desprendiéndose de los mismos probables violaciones a sus derechos humanos, por los hechos que se exponen en el cuerpo del oficio que se recibe, mismo oficio que fue recibido en el área de atención al público en esta misma fecha, a las 11:30:40 horas.

A lo anterior, se provee lo siguiente: con la solicitud, fórmese el cuadernillo auxiliar sin número, y cuanto a lo solicitado, se deberá comunicar al solicitante que este Juzgado no ordenó la detención del quejoso y tampoco se recibió informe de la policía sobre el motivo o las circunstancias de dicha detención, por lo que no se cuenta con antecedentes para poder informar sobre lo solicitado.

Gírese oficio al promovente con inserto del presente proveído para que con ello se tenga a esta autoridad por dando cumplimiento a lo solicitado.- Cúmplase. Así lo acordó y firma, A8, Juez del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Acuña.

Conste.-"----- (una firma ilegible) -----
Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta consideración."

9. Informe pormenorizado de hechos, rendido mediante oficio SSP/UDH/-/2020 del 27 de enero de 2020 por el A9, Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila, en relación a los hechos origen de la investigación, quien señaló lo siguiente:

*"...Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracciones II, V, VI, y XI de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Seguridad y en los numerales 107, 108 y 109 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ocurro a usted a fin de dar contestación, a su atento oficio QV/-/2019, mediante el cual solicita información respecto del expediente identificado con el número -----, instaurado con motivo de la queja interpuesta por el **Ag1** en su agravio al respecto le comunico:*

Que de acuerdo a sus instrucciones, se solicitó información respecto de los hechos materia de la queja de referencia; siendo así, un informe Policial Homologado de fecha ----- signado por los elementos de seguridad, quienes informan que el presunto agraviado desplegó una conducta delictiva como son las amenazas y que se encuentra regulado por el Código Penal del Estado, en el artículo 265.

*Así mismo remito a usted, copia simple de las documentales que dan cuenta de los hechos
Por todo lo anterior, atentamente solicito a usted:*

PRIMERO: Se me tenga por rindiendo el informe instado

SEGUNDO: Sean estudiadas y valoradas en su oportunidad las documentales presentadas y que desvirtúen los hechos narrados por el imputante.

TERCERO: Dicte el acuerdo de no responsabilidad correspondiente tal y como lo establece el artículo 128 de la Ley Orgánica de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila..."

Al referido informe se anexaron las documentales siguientes:

- 9.1. Oficio número SSP/CGFC/-/2020, suscrito por el A10, Encargado de la Coordinación General de Fuerza Coahuila, en el cual señaló lo siguiente:

*"...En contestación a su oficio **SSP/UDH/-/2020**, de fecha 10 de enero del 2019 deducido del expediente -----
-----, en agravio de **Ag1**, Me permito manifestar a usted lo siguiente:*

Que se niegan los hechos respecto a los actos de molestia así como la detención ilegal, ya que la policía procesal tiene bajo su responsabilidad la seguridad de las salas donde se llevan a cabo las audiencias, dando una seguridad total hacia el público en general, juez, imputado y personal administrativo, así como la planeación y reacción de algún tipo de contingencia que pueda alterar el desarrollo de las audiencias.

Es por ello que en fecha -----, a las 13:55 horas, estando en el área de recepción el sub oficial A2, realizando la requisa a las personas que desean ingresar a las instalaciones del juzgado para que no ingresen con objetos prohibidos y que no están permitidos como lo dispone el artículo 55 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y siendo aproximadamente las 14:00 horas, arribo el Ag1, es cuando el sub oficial A2 se dispone a realizar la inspección con detector de metales al quejoso, recibiendo en ese momento un manotazo para retirar el aparato, y escuchando a dicho licenciado que decía que decía "Tu quien eres para revisarme, no sabes que violas mi privacidad, si yo quiero te corro a la chingada, bájale de huevos, no vez que soy licenciado de mi te vas a acordar, tú no eres nadie para revisar a los que entramos" hecho del cual se le dio conocimiento a la A4, encargada del Centro de Justicia, la cual instruyo a realizar lo permitido en esos casos, y sin violar sus derechos constitucionales, por lo cual se procedió a realizar la llamada a la Policía Civil del Estado, a los cuales se les explico lo sucedido y las amenazas de las que fue objeto, motivo por el cual se realizó la detención del quejoso. Siendo obligación de los elementos de la Policía Procesal, la seguridad del edificio del interior y cierto perímetro hacia el exterior, monitoreando entrada y salida de las personas con un dispositivo electrónico manual, para asegurarse que la persona no porte objetos no permitidos, según lo establecido el artículo 55 del Código Nacional de Procedimientos Penales el cual a la letra señala:

Artículo 55. Restricciones de acceso a las audiencias. El Órgano jurisdiccional podrá, por razones de orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia, prohibir el ingreso a:

I. Personas armadas, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia;

II. Personas que porten distintivos gremiales o partidarios;

III. Personas que porten objetos peligrosos o prohibidos o que no observen las disposiciones que se establezcan, o

IV. Cualquier otra que el Órgano jurisdiccional considere como inapropiada para el orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia.

El Órgano jurisdiccional podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según la capacidad de la sala de audiencia, así como de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los periodistas, o los medios de comunicación acreditados, deberán informar de su presencia al Órgano jurisdiccional con el objeto de ubicarlos en un lugar adecuado para tal fin y deberán abstenerse de grabar y transmitir por cualquier medio la audiencia.

Así mismo era deber del quejoso según el artículo 58 del Código Nacional de Procedimiento Penales,

Artículo 58. Deberes de los asistentes. Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer en la misma respetuosamente, en silencio y no podrán introducir instrumentos que permitan grabar imágenes de video, sonidos o gráficas. Tampoco podrán portar armas ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni alterar o afectar el desarrollo de la audiencia.

Artículo 59. De los medios de apremio

Para asegurar el orden en las audiencias o restablecerlo cuando hubiere sido alterado, así como para garantizar la observancia de sus decisiones en audiencia, el Órgano jurisdiccional podrá aplicar indistintamente cualquiera de los medios de apremio establecidos en este Código.

Anexando al presente el oficio 035/2019 signado por el Director de la Policía Procesal del Estado, así como el Informe Policial Homologado.

Por lo anterior, le informo que para esta autoridad mis elementos no actuaron en ningún momento de manera negligente, ya que está dentro de las facultades de los elementos la revisión del personal que se entra a las salas, así mismo la detención fue realizada por las amenazas realizadas por el quejoso al elemento..."

9.2 Oficio N° -/2019 del A11, Director de la Policía Procesal del Estado, con el siguiente contenido:

"En contestación al oficio: SSP/CGF/-/2019 se anexa copia del informe policial homologado de fecha 24 de octubre del presente año, suscrito por los oficiales A2 y A3, en donde se realizó lo conducente de acuerdo al artículo 55 y 58 del código nacional de procedimientos penales, el cual establece que queda prohibido por razones de orden o de seguridad en el desarrollo de la audiencia el ingreso a:

I. Personas armadas, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia.

II. Personas que porten distintivos gremiales o partidarios.

III. Cualquier persona que se presente en condiciones incompatibles con la seriedad y seguridad de la audiencia.

Artículo 58. Deberes de los asistentes

Quienes asistan o intervengan a la audiencia deberán guardar respeto y permanecer en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder las preguntas que se les formule.

No podrán portar armas o elementos aptos para molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o contrario al decoro, ni producir disturbios a manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.”

9.3 Informe Policial Homologado de fecha ----- suscrito por los sub oficiales de la Policía Procesal, A2 y A3, en cual hicieron constar lo siguiente:

“...NOS PERMITIMOS QUE A FIN DE LLEVAR A CABO NUESTRO SERVICIO DE PREVENCIÓN Y VIGILANCIA CON TOTAL APEGO A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DE LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, EFICIENCIA Y PROFESIONALISMO, HONRADEZ Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS A TRAVÉS DE LOS CUALES DEBE ASEGURARSE LA CERTEZA, OBJETIVIDAD EFICIENCIA PARA SALVA GUARDAR LA INTEGRIDAD Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO PRESERVAR EL ORDEN Y LA PAZ PUBLICA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY, SIENDO LAS 13:55 HORAS DEL DÍA ----- ME PERMITO INFORMAR A USTED QUE AL ENCONTRARME ASIGNADO EN EL CENTRO DE JUSTICIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ACUÑA, AL AREA DE LA POLICÍA PROCESAL EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA AVENIDA JORGE LUIS FLORES ENRIQUEZ Y ESPOSAS DE ABOGADOS DE LA COLONIA AEROPUERTO, ESTANDO EN EL AREA DE RECEPCIÓN REALIZANDO LA REQUISA A LAS PERSONAS QUE DESEAN INGRESAR A LAS INSTALACIONES DE DICHO JUZGADO PARA EL DESAHOGO DE LAS AUDIENCIAS, PARA QUE NO INGRESEN A LAS MISMAS CON OBJETOS PROHIBIDOS Y QUE NO ESTÁN PERMITIDOS COMO LO DISPONE EL **ARTICULO 55 DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, COMO SON CELULARES, OBJETOS METÁLICOS, ETC. Y SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 14:00 HORAS, ARRIBO EL Ag1, HORA EN LA CUAL DEBERIA DE CELEBRARSE UNA AUDIENCIA DE CONTROL DE GARANTÍAS, ES CUANDO EL SUBOFICIAL A2 SE DISPONE A REALIZAR LA INSPECCION CON EL DETECTOR DE METALES A LA PERSONA ANTES DESCRITA, RECIBIENDO EN ESE MOMENTO UN MANOTAZO PARA RETIRAR EL APARATO, Y ESCUCHANDO A DICHO LICENCIADO QUE DECÍA **“TU QUIEN CHINGADOS ERES PARA REVISARME, NO SABES QUE VIOLAS MI PRIVACIDAD, SI YO QUIERO TE CORRO A LA CHINGADA, BAJALE DE HUEVOS, NO VEZ QUE SOY UN LICENCIADO, DE MI TE VAS A ACORDAR, TU NO ERES NADIE PARA REVISAR A LOS QUE ENTRAMOS”**, HACIENDO CASO OMISO A SUS COMENTARIOS PARA NO PROVOCAR UNA AGRESIÓN VERBAL Y PERMITIENDOLE QUE SE LLEVARA A CABO LA AUDIENCIA, ES EN ESOS MOMENTOS SE LE COMUNICO A LA A4 ENCARGADA DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA SU CONOCIMIENTO, LA CUAL NOS INSTRUYO A REALIZAR LO LEGALMENTE PERMITIDO PARA ESTOS CASOS Y SIN VIOLAR SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES, ES CUANDO EL SUBOFICIAL A2 REALIZA UNA LLAMADA A LA POLICIAL CIVIL DEL ESTADO EN ESTA CIUDAD, LLEGANDO A LAS 14:35 HORAS LA UNIDAD SSP- AL MANDO DE LOS SUBOFICIALES A5 y A6, A LOS QUE LES EXPLIQUE LO SUCEDIDO Y LAS AMENAZAS DE LAS QUE FUI OBJETO, MOTIVO POR LO CUAL SIENDO LAS 14:39 HORAS AL TERMINO DE LA AUDIENCIA QUE SE CELEBRABA EN LA SALA 2 AL SALIR EL Ag1 ANTES MENCIONADO SIENDO LAS 14:40 HORAS SE LE DIERON LECTURA DE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES MISMOS QUE SE NEGÓ A FIRMAR Y POR LO ANTES DESCRITO EN CONTRA DE LOS OFICIALES, INFORMANDOLE TAMBIEN QUE SERIA TRANSFERIDO A LAS INSTALACIONES DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL PARA SER VALORADO POR EL MEDICO LEGISTA EL A7 QUIEN SIENDO LAS 15:05 HORAS Y SIN VIOLENTAR SUS DERECHOS COMO PERSONA LO ENCONTRO SIN LESIONES, PARA DESPUÉS SER LLEVADO A LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA POLICÍA DEL ESTADO PARA LA REDACCIÓN DEL PRESENTE INFORME POLICIAL HOMOLOGADO Y SER PUESTO A DISPOSICION ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMÚN EN ESTA CIUDAD...”

10. Desahogo de vista sobre el informe de autoridad, realizada mediante escrito por el quejoso, presentado en fecha 17 de marzo de 2020, quien señaló lo siguiente:

“Ag1, abogado, mexicano, mayor de edad, con la personalidad ya reconocida dentro de la queja que al rubro indica, me permito manifestar lo siguiente

Que por medio del presente escrito me permito dar contestación del informe de la autoridad toda vez que como se exhibe yo no cometí ningún delito, ya que fui detenido arbitrariamente como quedó demostrado en autos de la queja como lo exhibe el juez de primera instancia del nuevo sistema penal y acusatorio en esta ciudad acuña, detención que se me realizo sin cumplir lo que marca el articulo 16 y 19 Constitucional , toda que ves que se realizó la detención fui exhibido como dañando mi dignidad y como quedo en autos de la presente queja A4 encargada del centro de justicia instruyó a realizar lo permitido una detención arbitraria sin fundamento ya que el Juez es el único que tiene dicha facultad para ordenar como lo manifiesta en los 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dañando mi persona, mi dignidad y mi familia, en este acto que me permito ofrecer una USB color negra de la marca KINGSTON con capacidad de 8 GB.

PRUEBAS

1.- Me permito ofrecer video de la audiencia de garantías esta prueba tiene relación con toda la queja ya que el Juez en ningún momento ordena mi detención, ya que al día siguiente el 25 de Octubre del 2019 dentro del noticiero de RCG fui exhibido mi foto y un video tomado por el policía procesal de nombre A2.

2.- Video del noticiero de RCG donde se me exhibe mi persona y un video de la detención arbitrariamente y exhibido cuando todo es mentira, donde la periodista dice que el Juez ordeno mi detención prueba que la relaciono con la primera prueba, que como se puede observar y oír el juez nunca ordena mi detención y ni mucho menos ningún apercibimiento.

3.- Video de la detención arbitrariamente tomado por el oficial procesal A2 donde al terminar la audiencia y al salir de la sala el antes mencionado graba con un celular video que posterior fue exhibido en todas las redes sociales (face book, whats app) dañando mi imagen y mi dignidad.

4.- Fotos tomadas por los elementos de la fuerza civil y exhibidas en todas las redes sociales face book y whats app y memes donde aparezco con un fotomontaje que al parecer son cuadros de marihuana y una leyenda X por dañando mi dignidad.

Lo que me permito ofrecer en este acto y me permito ofrecer el criterio de la CORTE INTERAMERICANA CASO LOAYZA TAMAYO VS PERU, donde condeno enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando a un no han sido condenados por sentencia firme. ES VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS.

DERECHOS VIOLADOS

Convención Americana: Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.), Artículo 25 (Protección Judicial), Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal), Artículo 7 (Derecho a la libertad personal), Artículo 8 (Garantías Judiciales). Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados Artículo 26 y 27 – Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – Naciones Unidas....”

11. Informe en vía de ampliación, rendido por el Magistrado A26, Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante oficio CJ-/2020 el 01 de junio del 2020, con el siguiente contenido:

“Por medio del presente y en cumplimiento a su oficio QV-/2020, en tiempo y forma me permito rendir la ampliación de informe solicitado, mismo que se hace en los siguientes términos:

1.- Recaudación de información.

Es importante destacar que al recibir el oficio signado por usted, el 20 de mayo del año en curso, el suscrito con las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila y el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura me confiere para acordar aquellos asuntos que no admitan demora a efecto de tener conocimiento amplio de los hechos respecto de los que se duele el quejoso Ag1, se ordenó a la A4, hiciera del conocimiento de este Consejo la información que conocía al respecto, además se le solicito allegara de igual forma los videos y grabaciones de la audiencia de donde derivaron los hechos objeto del reclamo, de igual forma se requirió que proporcionara información oportuna y pertinente de los servidores públicos a los cuales les concernieron lo hechos ya señalados, ellos mediante las debidas diligencias que para tal efecto realizara.

De igual forma se solicitó al licenciado A8, Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Acuña, la remisión en copia del informe que previamente rindió ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

2.- Recepción de información

El veintinueve de mayo de dos mil veinte se recibió el informe del A8, Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Acuña, mediante el cual remitió copia autentica del oficio - /2019, mismo que corresponde al informe remitido dentro del expediente -----, y en el cual manifestó que por parte del juzgado de su adscripción no fue ordenada la detención del quejoso y tampoco recibió informe de

la policía sobre el motivo o las circunstancias de dicha detención, de tal manera que al no tener los antecedentes de la detención no podía rendir el informe solicitado.

Asimismo, en la misma fecha se recibió en el correo oficial de este Consejo de la Judicatura la información requerida a la A4, y en cumplimiento al requerimiento realizado a la funcionaria allegó lo siguiente:

- Copia autentica de Cuadernillo CAP-/2019, formado con motivo de la denuncia de daños de propiedad ajena.
- Oficio -/2020, mediante el cual la A4 rinde informe en relación a los acontecimientos objeto del reclamo del Ag1.
- Informe rendido por el licenciado A12 Juez de Primera, a través del oficio -/2020 del veintiocho de mayo de dos mil veinte.
- Constancia de hechos en la que se recaban manifestaciones de hechos ocurridos el ----- de dos mil diecinueve.
- Acta de hechos probablemente delictivos (Informe policial homologado).
- Tres fragmentos de video de audiencia de control de garantías celebrada el ----- de dos mil diecinueve, dentro de la CAPC-/2019 del índice del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Acuña.

3.- Síntesis de los hechos

Del informe recibido por la A4, Administradora Regional del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Acuña, se obtiene que:

El ----- de dos mil diecinueve, se celebró una audiencia de control de garantías, fecha en la que sucedieron los hechos objeto reclamo del quejoso, audiencia en la que el Ag1 fungió como asesor jurídico de la víctima.

Sin embargo a ingresar a la sala de audiencias que se encuentra en el local del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Acuña, el abogado hizo caso omiso a los filtros de revisión que al efecto se llevan en aquel juzgado para dar cumplimiento al "Protocolo Nacional de Actuación , Seguridad en Salas", pues el policía procesal comisionado al citado órgano jurisdiccional A2 le informo a la Administradora Regional, de que el abogado no quiso ser revisado para ingresar y que incluso mostro un actitud violenta ante la solicitud para hacer cumplir dicha determinación.

Además, la A4, informo que **días previos** ya había tenido una plática con el Ag1, ya que este en diversas ocasiones había manifestado su molestia por las revisiones a las que era sometido antes de ingresar a las audiencias, pues señalo que en ningún otro juzgado de la misma índole era sometido a tal revisión; por lo que entonces para evitarle molestias lo había exhortado a dejar sus pertenencias en su coche, haciendo caso omiso a dicha sugerencia.

Luego, el día de los hechos la licenciada tuvo una discusión en su oficina con el quejoso, derivado a que este se negaba rotundamente dejar sus pertenencias afuera de la audiencia y se negaba de igual forma a ser revisado por las autoridades policiacas que se encuentran comisionadas al juzgado, es decir los oficiales A2 y A3, pasando de largo a la sala de audiencia, situación que fue puesta en conocimiento de la Administradora Regional, quien le comento al oficial A2 que su deber era hacer respetar los protocolos de ingreso que se llevaban en ese Juzgado, pues se debería verificar que no se ingresara a la sala con objetos que estén prohibidos según el protocolo.

Por lo cual, una vez que el asesor jurídico ingreso a la sala de audiencias, fue interceptado de nueva cuenta por el oficial quien lo exhortó a que era su deber hacer cumplir con los protocolos de revisión, sin embargo Ag1 siguió manifestando molestia ante la misma, por lo que procedió a salir de nueva cuenta de la sala de audiencias para manifestar tal molestia, duro algunos minutos afuera y posteriormente volvió a ingresar a la sala y se llevó a cabo el desarrollo de la audiencia. -Hechos que los anteriores que fueron verificados en la revisión de los videos de la audiencia del veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve. -

De igual forma la administradora A4 señaló que al concluir la audiencia de control de garantías de nueva cuenta vio mucho movimiento en la recepción, percatándose entonces de la detención del Ag1, cuestionando entonces al encargado de Sala, A13 si dentro de la audiencia se había ordenado alguna detención, quien le dijo que no, fue entonces cuando A2, le dijo que había solicitado el apoyo de Fuerza Coahuila, **porque el quejoso lo había amenazado y que procedieron a su detención, pero que no lo había ordenado el juez.**

De los hechos antes narradas tuvieron conocimiento A13, A14, A15, A16, A17, A18 personal administrativo adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia penal del Sistema Penal Acusatorio y Oral, quienes coincidieron en la actitud que presentó el Ag1, es decir la evidente molestia de este por ser revisado por la policía procesal, impidiendo que el oficial A2 diera cumplimiento a su trabajo.

Al presente oficio, se adjunta acta mediante la cual recabaron las manifestaciones de los servidores públicos referidos, de las cuales se puede sintetizar lo siguiente:

Por su parte A18, manifestó que realizó grabaciones previas y posteriores a la audiencia en la que intervino el A12, que solo escuchó alboroto, vio cuando se llevaron los oficiales de Fuerza Coahuila, pero en realidad no supo porque.

De igual manera, A16, dijo que el -----, alrededor de las 14:00 horas, se encontraba en el área de los pasillos que da acceso a los privados de los jueces y al llegar a una de las puertas de las salas de audiencia, se encontró con el licenciado A19, quien se dirigió al Juez, A12, mismo que estaba previo a una audiencia, quien exhorto al licenciado Valdez Sánchez para que regresara para ser revisado por la policía procesal, pero el licenciado se encontraba muy molesto ante dicha solicitud.

Así, A17 señaló que el ----- de dos mil diecinueve encontrándose en su lugar de trabajo escucho lo que parecía una discusión, pues los gritos eran muy fuertes, además vio que la A4, se dirige hacia donde está la discusión, por los pasillos y este se dirigió con ella al lugar de los hechos, donde pudieron percatarse que el Ag1, se estaba quejando de que el oficial A2 lo quería revisar, manifestándole el personal del juzgado que no podía estar ahí, ante lo cual aún molesto vuelve a entrar a la sala de audiencias. Indicó también que el Ag1 si se sometió a la revisión, sin embargo omitió dejar sus llaves y A2 se las solicitó y el licenciado se volvió a molestar.

A13, encargado de sala manifestó que el día de los hechos se encontraba en la sala de audiencias 2 del juzgado, preparando el monitoreo para el desarrollo de la audiencia dentro de la CAP-/2019, de la cual es parte el Ag1, a quien instantes antes de iniciar la audiencia lo cuestionó de porque querían practicarle una inspección a su persona para ingresar a la sala, que era el único lugar que se lo pedían, luego ingresó a la sala el oficial A2 para requerirle que entregara sus llaves, y se molestó el licenciado ante tal petición y cruzó la sala de audiencia para hablar con el juez.

Por su parte el A12. Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Acuña, mediante oficio -/2020 del veintiocho de mayo de la presente anualidad, manifestó que fue testigo de la molestia del abogado al querer ser revisado por la autoridades, ya que vio al quejoso y al agente de la policía A2, asimismo, el abogado le solicitó hablar con él, sin embargo se negó en atención a que no podía comunicarse con el previo a una audiencia sin encontrarse la contra parte, por lo que en ese momento exhorto al abogado para que cumpliera con las reglas de seguridad para ingresar a las salas de audiencias. Además señaló que después se enteró que Ag1 fue detenido dentro de las instalaciones del Juzgado, a través de un video que circuló en redes sociales desconociendo el motivo de detención **ya que no fue ordenada por este en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.**

El informe policial homologado del ----- de dos mil catorce, los oficiales procesales A2 y A3, narraron lo siguiente:

“Siendo las 13:55 horas del día ----- me permito informar a usted que al encontrarme asignado en el Centro de Justicia Penal del Distrito Judicial de Acuña, al Área de la Policía Procesal en el domicilio ubicado en la avenida Jorge Luis Flores Enríquez y Esposas de Abogadas en la Colonia Aeropuerto, estando en el Área de Recepción realizando la requisa de las personas que desean ingresar a las instalaciones de dicho juzgado para el desahogo de las audiencias, para no ingresen a las mismas con objetos prohibidos y que no estén permitidos como lo dispone el artículo 55 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como lo son celulares, objetos metálicos, etc, y siendo aproximadamente las 14:00 horas, arribo el Ag1, hora en la cual debería de celebrarse una audiencias de control de garantías, es cuando el suboficial A2 se dispone a realizar la inspección con el detector de metales a la persona antes descrita, recibiendo en ese momento un manotazo para retirar el aparato, y escuchando a dicho licenciado que decía **“TU QUIEN CHINGADOS ERES PARA REVISARME, NO SABES QUE VIOLAS MI PRIVACIDAD, SI YO QUIERO TECORRO A LA CHINGADA, BAJALE DE HUEVOS, NO VEZ QUE SOY LICENCIADO, DE MI TE VAS A ACORDAR, TU NO ERES NADIE PARA REVISAR A LOS QUE ENTRAMOS”**, haciendo caso omiso a sus comentarios para no provocar una agresión verbal y permitiéndole que se llevara a cabo la audiencia, en esos momentos se le comunico a la A4 encargada del centro de justicia para su conocimiento, quien nos instruyó a realizar lo legalmente permitido para estos casos y sin violar sus derechos constitucionales, es cuando el suboficial A2 realiza una llamada a la policía civil del estado en esta ciudad, llegando a las 14:35 horas la unidad SSP- al mando de los suboficiales A5 y A6, les explique lo sucedido y las amenazas a las que fui objeto”

De lo anterior se puede dilucidar que la detención de la que fue objeto el Ag1, fue ordenada por el aviso que el oficial A2 Oficial de la Policía Procesal de la Fuerza Coahuila dependiente de la Secretaría de Seguridad Publica, comisionado al mencionado órgano jurisdiccional, dio a las autoridades de la policía civil de Acuña, por haber incumplido con los protocolos de ingreso a las salas de audiencias y además por las amenazas de las que fue objeto el referido oficial.

4.- Conclusiones.

De los hechos narrados con anterioridad se puede concluir que:

1.- La detención de Ag1, no fue ordenada ni ejecutada por los servidores públicos del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Acuña.

2.- La detención del quejoso fue ordenada y ejecutada por decisión propia de A2, suboficial de la Policía Procesal de la Fuerza Coahuila dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo anterior al sentirse amenazado por Ag1, tras la discusión que tuvieron por incumplir este con los protocolos de los cuales es responsable de su cumplimiento.

3.- Por lo tanto la detención ordenada no vincula de manera alguna al personal de del Poder Judicial del Estado de Coahuila.

Para mayor contexto, me permito acompañar al presente informe en original, las constancias que fueron allegadas por la Administradora Regional del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Acuña y en electrónico la audiencia celebrada el veinticuatro de dos mil veinte.

Finalmente solicito a esta autoridad tenerme por presentado el informe de mérito."

Para documentar el informe, se anexaron los siguientes oficios, en lo conducente:

11.1 Oficio -/2020 por el A8, Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Acuña, de fecha 28 de mayo de 2020.

11.2 Oficio -/2020 de la A4, Administradora Regional del Juzgado de Primera Instancia en materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Acuña de fecha 28 de mayo de 2020, con el siguiente contenido:

"Por medio del presente y en atención a su oficio CJ-/202, derivado del expedientillo auxiliar formado a su vez, con el oficio QV-/2020 remitido por el Quinto Visitador Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dictado dentro del expediente -----, le remito a Usted información pormenorizada, respecto de las incidencias acontecidas el día -----, y hechos que se duele el Ag1.

Es de señalarse que días previos al -----, me fue reportado por A2, elemento de la policía procesal comisionado al juzgado de mi adscripción, que el Ag1, al momento de ingresar a las salas de audiencias y locutorios y revisarlo con el detector de metales y pedirle que resguardara sus pertenencias, que por razón de seguridad no puede ingresar a las salas de audiencias, conforme al Protocolo Nacional de Actuación "Seguridad en Salas" en el apartado de bases de los procedimientos que deben seguir los integrantes de las instituciones de seguridad, que realicen funciones de seguridad en salas, relativas a las acciones para el acceso a la audiencia, en el punto II.2, a.b.c.d.e.h y j. y en relación con los artículos 55 y 58 del Código Nacional de Procedimientos Penales; el abogado litigante, externaba su molestia e inconformidad, pero no de manera pacífica, sino, agresiva y ofensiva, situación que también me fue expuesta por el personal administrativo de este juzgado, y ante tal situación, al agente de la policía procesal, le recomendé que cumpliera con los reglamentos y protocolos, y a mis compañeros, les dije que evitaran provocaciones y que en la primer oportunidad hablaría con el Ag1.

Ahora bien, por lo que a la suscrita le consta, el día ----- de 2019, sin recordar la hora exacta, después del mediodía, se constituyó el quejoso en mi oficina, preguntándome la razón por la cual se le revisaba al ingresar a las salas de las audiencias, a lo que conteste que era por razones de seguridad, y conforme a los protocolos y normatividad invocada en el párrafo que antecede, sin embargo, el Ag1, me insistía que él no podía dejar sus pertenencias, porque no había lockers, le sugerí entonces que las dejara en su vehículo, -lo que en ocasiones anteriores, también ya le había sugerido-, manifestándome que únicamente en este juzgado se le hacían revisiones, que en todos los demás juzgados no era revisado, que ni en el federal, que porque él no era un delincuente, que era un "licenciado", y que los asuntos que el traía, no eran por asuntos de "droga", le expliqué que desconocía cuál fuera la razón de que en otros juzgados no lo revisaran, que las medidas de seguridad aplican para todas las personas que ingresan a las audiencias, sin importar, cual sea el delito de las causas o su profesión, y que tanto el personal administrativo como los elementos de la policía procesal, solo hacíamos nuestro trabajo, por seguridad de todos; quiero aclarar que en todo momento, le pedí al quejoso que tomara asiento, a lo que nunca accedió, y por el contrario elevaba el tono de su voz, y su actitud era intimidatoria, incluso le dije que me estaba asustando, y gritando, me dijo que él así hablaba y que yo no le dejaba de otra, que tenía que actuar de otra manera, y que en ese

momento iba a ir a Saltillo, que él era “gente bien” y salió de mi oficina.

El día -----, estaba agendada audiencia de control de garantías, para las catorce horas, dentro del CAPC-/2019, promovido por el Ag1, como asesor jurídico y aproximadamente minutos antes de las catorce horas, la suscrita me encontraba en la oficina, cuando solicitó hablar conmigo A2, encargado de la policía procesal comisionada al juzgado de mi adscripción, quien me dijo que el Ag1, se había pasado a la sala de audiencias, en la que iba a intervenir, sin que lo revisara, que el quejoso no se lo permitió de manera muy agresiva, motivo por el cual, yo le dije que era su responsabilidad la seguridad de las partes que intervienen en las audiencias, que tenía que cumplir con lo estipulado en los protocolos; una vez lo anterior, salió de mi oficina, de pronto escuché voces fuertes, me dirigí por el pasillo contiguo a la sala número 2, que era donde estaba programada la audiencia, misma que iba a presidir el A12, y como encargado de sala A13; sin embargo, vi que en la parte de atrás de la sala, por el mismo pasillo, área restringida al público, al ser el pasillo por donde accesan los jueces a las salas, se encontraba el juez, así como el Ag1, A2 y A16—quien en esa fecha se desempeñaba como auxiliar administrativo, y en la actualidad como oficial administrativo- y ante tal situación, le dije al quejoso, que él no podía estar en esa área, ni entrevistarse previamente con el juez, sin estar presente su contraparte, diciéndome el oficial, que el quejoso, se pasó sin su permiso, haciendo caso omiso a las indicaciones, y no fue, hasta que el juez le dijo, que tenía que atender a las instrucciones y dejarse revisar salió nuevamente el quejoso hacia la recepción muy molesto, acompañado del elemento de la policía procesal, para que lo revisara —esto por el pasillo- por tal motivo, yo regresé a mi oficina, se inició la audiencia, y al término de la misma, vi desde el área administrativa, otra vez movimiento en la recepción, ya se encontraban varios oficiales de la policía conocida comúnmente como Fuerza Coahuila, pregunté al encargado de sala A13, si el juez en la audiencia había ordenado algo al respecto y me dijo que no, fue entonces cuando A2, me dijo, que había solicitado apoyo, porque el quejoso lo había amenazado, y que procedieron a su detención, pero que no lo había ordenado el juez.

No omito señalar que en esa misma fecha, le informé de lo sucedido al Director de la Policía Procesal vía telefónica, y le expliqué la importancia de que los elementos comisionados a este juzgado, siguieran todos los protocolos de seguridad, para que no ocurrieran incidencias como la de ese día, pues en principio, una persona ingresó a la sala de audiencias sin previamente ser revisado, sin saber si portaba o no, algún objeto de los enlistados como prohibidos para entrar a una audiencia, que transgrediera el normal desarrollo de esta o que pusiera en peligro la integridad de los intervinientes, y peor aún, que esa persona, que no fue revisada antes, abordara al juez, en un momento y área no autorizada, poniendo en peligro su integridad, además, de alterar el orden.

Le hago de su conocimiento que en las instalaciones del juzgado, solo hay cámaras de grabación en las dos salas de audiencias, las que de acuerdo a lo manifestado por el A20, graban las veinticuatro horas, pero su contenido, permanece solo por dos semanas y después se borran, por ello, ante la situación, se pudo recuperar parte de las grabaciones previas y posteriores, a la audiencia de esa fecha, que se anexan al presente, identificadas como (...) en el primero, se puede corroborar cuando el agente de la policía procesal, le pide al quejoso, -ya estando en la sala de audiencias- que le acompañe para revisarlo, - al no habérselo permitido al ingresar- y éste se negó, y por el contrario, al percatarse de la presencia del juez, que aguardaba para entrar a la sala, va y lo aborda, no obstante que el agente de seguridad le indicaba que no podía hacerlo; en el mismo video, se escuchan voces y se ve, donde el Ag1, regresa a la sala, pero por la puerta de enfrente, una vez que fue revisado e incluso, ya entra con su representado, porque este hasta entonces no había comparecido a la audiencia.

Cabe hacer mención que dentro del cuadernillo relativo al CAPC-/2019, promovido por el Ag1, como asesor jurídico, no se recibió ningún informe policial, oficial, de las circunstancias de la detención, sino se tuvo conocimiento por las razones ya expuestas; y no fue hasta que se le notificó a A2, el acuerdo de fecha veintiséis de los corrientes, para dar cumplimiento a su requerimiento, que me entregó copia del informe policial homologado de fecha ----- de dos mil diecinueve, suscrito por los suboficiales de la policía de Fuerza Coahuila, A2 y A3, en el que narran los hechos en análisis, copia que hoy le remito.

No omito hacerle saber, que fue comentado por los operadores, que en las redes sociales, circuló un video concerniente a los hechos, sin que tenga conocimiento la suscrita de quien lo grabó, y mucho menos quien lo subió a las redes sociales; pues como lo expliqué, las cámaras que hay en el juzgado, toman, solo el área del interior de las salas de audiencia y no el del exterior, ni otra parte del juzgado...”

11.3 Acta circunstanciada del 28 de mayo de 2020 de las A4, acompañada de las testigos de asistencia, A14 y A15, Administradora Regional, Encargada de causa y notificadora, respectivamente, adscritas al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Acuña, a efecto de tener información concerniente a los hechos señalados por el quejoso, de la que se desprende la declaración de A17, así como sigue:

“Mi nombre es A17, oficial administrativo del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio

y Oral del Distrito Judicial de Acuña, en atención a su solicitud de información de los hechos suscitados el día -----, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que ese día, estando en mi lugar de trabajo, esto en el área administrativa del Juzgado, escucho lo que parece ser una discusión ya que los gritos eran muy fuertes y veo que la Administradora del Juzgado, la A4, se dirige hacia donde está la discusión, por los pasillos que dan hacia las oficinas de los jueces y yo me dirijo a acompañar a la licenciada por si era necesario auxiliar en la situación, ya que los gritos eran muy fuertes y podría salirse de control la situación, llegando a la zona de los pasillos de este Juzgado y justo fuera de la puerta de ingreso de los Jueces a la sala de audiencia número dos, estando ahí observo que están el Juez A12, el oficial A2 y el Ag1, escucho que el Ag1 se estaba quejando de que el oficial lo quería revisar, diciendo que solo en este Juzgado lo revisaban, manifestando la Administradora y el Juez, que no podía estar en ese lugar, ante lo cual el Ag1, aun molesto vuelve, a decir que solo aquí le pedían que se dejara revisar, que en el Juzgado de Piedras Negras no le hacían eso, por su parte el oficial A2 luego dice que es parte del protocolo que debe seguir, el Juez le dice que tiene que ser revisado que pasara a la zona de revisión y luego ingresara a la sala de audiencias, volviendo el Ag1, el oficial A2, la Administradora del Juzgado y yo a la zona de revisión, la Administradora regresa a su oficina y el oficial procede a revisar al licenciado, sin cooperar aun, después de la revisión forzada el Ag1 se dirige a la sala de audiencias, sin dejar sus llaves, y el oficial A2 le dijo que debía dejarlas, respondiendo el Ag1, como chingas no sabes con quién estaba tratando, siendo todo esto lo que vi y escuché”.

12. Ampliación de informe de autoridad, rendido mediante oficio SSP/UDH/-/2020 el 29 de junio de 2020 por el A9, Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, con el contenido a continuación:

“Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracciones II, V, VI y XI de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Seguridad y en los numerales 107, 108 y 109 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ocurro a usted a fin de dar contestación, a su atento oficio QV/-/2020, mediante el cual solicita información respecto del expediente identificado con el número -----, instaurado con motivo de la queja interpuesta por el Ag1 en su agravio; al respecto le comunico:

Que de acuerdo a sus instrucciones, se solicitó información respecto de los hechos materia de la queja de referencia; siendo así, que remito a usted, copia simple del informe rendido por el Director de la Policía Procesal del Estado, el cual se manifiesta en relación a lo señalado en la queja de inicio.

Así mismo remito a usted, copia simple de las documentales que dan cuenta de lo anterior.”

- 12.1 Oficio ----- del Ing. A27, Encargado de la Coordinación General de Fuerza Coahuila:

“En contestación a su oficio -----, de fecha 04 de junio de 2020, deducido del expediente -----, en agravio de Ag1, me permito manifestar a usted lo siguiente:

Que después de solicitar al Director de la Policía Procesal del Estado, a mi cargo, se pronunciara sobre el señalamiento que hizo el quejoso, que un Policía Procesal realizó una grabación de la detención y le tomó una fotografía en calidad de detenido con los logos de la policía civil, lo que fue difundido en redes sociales, al respecto le informo que mediante el oficio ----- de fecha 15 de julio de 2020, señalo lo siguiente:

“Que después de solicitar información al personal actuante en dicho evento, manifestaron que efectivamente el video se tomó en el momento del delito flagrante, mismo que fue grabado para documentar la correcta actuación de los elementos en la detención del quejoso, únicamente grabado con ese fin, ya que los elementos se encuentra facultados para utilizar medios electrónicos en todas las actuaciones realizadas, a fin de facilitar las operación y su actuar. Según el artículo 51 del Código Nacional de Procedimiento Penales, el cual señala:

“Artículo 51. Utilización de medios electrónicos

Durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial; así como también podrán instrumentar, para la presentación de denuncias o querellas en línea que permitan su seguimiento.

La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto.” (SIC)

Señalando esta autoridad que la videograbación únicamente fue entregada a la autoridad competente, siendo este el Ministerio Público, deslindándose esta autoridad de cualquier acto que implique publicidad en medios públicos y redes sociales, manifestando nuevamente que el video únicamente fue enviado a la autoridad correspondiente.

Cabe hacer mención que los elementos a mi cargo actuaron en todo momento bajo los principios de legalidad, profesionalismos, honradez, eficiencia y un estricto apego a los derechos humanos.” (SIC)

Anexando al presente el oficio ----- signado por el Director de la Policía Procesal del Estado.

De acuerdo a lo anteriormente narrado, se desprende que en ningún momento se transgredieron los Derechos Fundamentales del quejoso, por parte de los elementos de la Policía Procesal.”

12.2 Oficio ----- del A11, Director de la Policía Procesal del Estado:

“Por medio de la presente me permito dar contestación a su oficio número ----- de fecha 08 de junio de 2020, en el cual solicita se realice un pronunciamiento acerca del señalamiento que hizo el quejoso, que un Policía Procesal realizo una grabación de la detención y le tomo una fotografía en calidad de detenido con los logos de la policía civil, lo que fue difundido en redes sociales, al respecto le informo lo siguiente:

Que después de solicitar información al personal actuante en dicho evento, manifestaron que efectivamente el video se tomó en el momento del delito flagrante, mismo que fue grabado para documentar la correcta actuación de los elementos en la detención del quejoso, únicamente grabado con ese fin, ya que los elementos se encuentra facultados a utilizar medios electrónicos en todas las actuaciones realizadas, a fin de facilitar las operación y su actuar. Según el artículo 51 del Código Nacional de Procedimiento Penales, el cual señala:

“Artículo 51. Utilización de medios electrónicos

Durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial; así como también podrán instrumentar, para la presentación de denuncias o querellas en línea que permitan su seguimiento.

La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto.” (SIC)

Señalando esta autoridad que la videograbación únicamente fue entregada a la autoridad competente, siendo este el Ministerio Público, deslindándose esta autoridad de cualquier acto que implique publicidad en medios públicos y redes sociales, manifestando nuevamente que el video únicamente fue enviado a la autoridad correspondiente.

Cabe hacer mención que los elementos a mi cargo actuaron en todo momento bajo los principios de legalidad, profesionalismos, honradez, eficiencia y un estricto apego a los derechos humanos.”

13. Escrito de ofrecimiento de pruebas realizado por el quejoso, el 08 de julio de 2020, con el siguiente contenido:

“...Ag1, abogado, mexicano, mayor de edad, con la personalidad ya reconocida dentro de la queja que al rubro indica, me permito manifestar lo siguiente.

Que por medio del presente escrito me permito solicitar a esta comisión de derechos humanos, quinta Visitaduría en esta ciudad, Acuña, Coahuila tenga a bien solicitar al médico de comunicación RCG ACUÑA RADIO Y TELEVISION, tenga a bien solicitar informes a dicho centro de comunicación ya obra en la queja interpuesta al rubro indicada, el día 26 de Octubre del 2019 en los noticieros de dicho canal y como se exhibió en usb ya quedo exhibido y una quien dice ser conductora exhibe video de mi detención arbitraria, exhibe mi imagen, mi nombre y todavía refiere que el Juez solicito mi detención, cuando en autos de la queja no fue a así mi detención arbitraria e ilegal, solicito a esta autoridad tenga a bien solicitar informe no mayor a 3 días a dicho medio de comunicación antes mencionado quien ordeno dar la nota ya que es violatorio de derechos humanos.

Lo que me permito ofrecer en este acto y me permito ofrecer el criterio de la CORTE INTERAMERICANA CASO LOAYZA TAMAYO VS PERU, donde condeno enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenados por sentencia firme. ES VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS.

DERECHOS VIOLADOS

Convención Americana: Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.), Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) , Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales).

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados Artículo 26 y 27 - Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - Naciones Unidas..."

14. Desahogo de vista sobre la ampliación de los informes de autoridad, realizada el 08 de julio de 2020 por el quejoso Ag1, mediante escrito, con el siguiente contenido:

"...Ag1, abogado, mexicano, mayor de edad, con la personalidad ya reconocida dentro de la queja que al rubro indica, me permito manifestar lo siguiente.

Que por medio del presente escrito me permito dar contestación del informe de la autoridad toda vez que como se exhibe yo no cometí ningún delito, ya que fui detenido arbitrariamente como quedó demostrado en autos de la queja, como lo exhibe el A12 de primera instancia del nuevo sistema penal y acusatorio en esta ciudad Acuña en su informe que rinde al consejo de la judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila ,donde señala que en ningún momento ordeno mi detención como quedó demostrado y notoria la contradicción de las autoridades, que no existe ningún respeto por los Derechos Humanos, ya que dichas autoridades no tienen ninguna capacitación y como quedó demostrado en la queja que al rubro se indica fui violentado de los Derechos Humanos hacia mi persona, ya que de los informes se desprende que mi detención no fue ordenada por una autoridad judicial o por una autoridad administrativa facultada para esto, sin que exista además un informe policial homologado ya que no existe bajo ningún contexto una conducta antisocial que haya dado motivo a alguna orden detención de cualquier naturaleza, privándome de mi libertad personal de manera autoritaria y notoriamente injustificada mostrando una clara animadversión hacia mi persona, que también debe de dar, dado los informes rendidos por las autoridades, a que se realice una investigación por el delito de privación ilegal de la libertad en mi contra así como por el abuso de autoridad y todavía que existe un video de la ilegal de detención en todas las redes sociales afectando mi dignidad y la mala fe de la autoridad..."

15. Informe del medio de comunicación denominado RCG, el 04 de septiembre de 2020 rendido por el A21, representante del concesionario, ofrecido como prueba por el quejoso, y previamente requerido al medio por este organismo, con el siguiente contenido:

"A21, representante del concesionario la empresa denominada TELEVISION DE ACUÑA. SA. De C.V. Con Domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en la ----- de esta ciudad, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Bajo protesta de decir verdad, por mi propio derecho vengo a dar respuesta al requerimiento de fecha 26 de Agosto de presente Año en donde se me pide rinda informe circunstancia y motivo de una nota publicada en nuestro noticiero, a lo cual refiero:

Que efectivamente se dio difusión como nota informativa de los hechos ocurridos en el interior de los Juzgados Penales con residencia en este Municipio de Acuña Coahuila en donde se muestra la detención del ya mencionado quejoso las imágenes fueron extraídas de la red social (Facebook) en donde se hicieron Virales, y básicamente se muestra el audio de la misma imagen de tal manera que solicito:

UNICO: Se me tenga por contestado en tiempo y forma el presente escrito."

16. Ampliación de informe en vía de colaboración, rendida por el A22, Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, el 04 de septiembre de 2020, mediante oficio -----:

“...Por medio del presente me permito remitir a Usted oficio -----, de fecha 03 de Septiembre del año en curso, así como anexos, signado por el A1, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Mesa II, Adscrito, a esta Fiscalía General del Estado, Región Norte II. Lo anterior para dar cumplimiento a su atento oficio número -----, dentro del expediente -----, de fecha 26 de Agosto del año en curso, de la queja presentada por Ag1...”

16.1 Oficio ----- del A1, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Mesa

“En cumplimiento al oficio -----, de fecha 26 de Agosto de 2020 y en atención al oficio número del expediente -----, de fecha treinta y uno de Agosto, signado por el Quinto visitador Regional de Acuña, Coahuila de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, de la queja presentada por Ag1 por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su contra por parte de los elementos de la Policía Civil Procesal adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de donde se desprende que existe el informe de dichos elementos en los que afirmaron haber grabado la detención al quejoso y que fue remitida a la Agencia del Ministerio Público, por lo que me permito informarle que se recibió el informe policial Homologado de fecha ----- del año dos mil diecinueve signado por A2 y A3 ambos elementos de la Policía Civil de Coahuila, en donde pone a disposición de esta autoridad al quejoso Ag1, por los hechos que la ley considera como delito de AMENAZAS, por lo que se dio inicio a la carpeta de investigación número -----y ese mismo día ----- de 2019 siendo las 19:25 horas se ordena dejar en libertad al quejoso por tratarse de un delito que no merece prisión preventiva oficiosa de acuerdo al artículo 140 del Código Nacional de procedimientos Penales, así mismo me permito informarle que en el informe policial Homologado no ponen a disposición de esta autoridad ningún video de la detención del quejoso, así como tampoco obra algún acuerdo dentro de la carpeta de investigación donde se anexe dicho video, por lo que me permito remitir dos (2) copias autenticadas del informe policial homologado para que se verifique que dicho elementos solamente ponen a disposición de esta autoridad al quejoso y no ponen a disposición algún objeto o video de la detención de dicha persona.”

17. Desahogo de vista, sobre el informe del medio de comunicación y ampliación de informe por la Fiscalía del Estado, realizada por el quejoso, mediante comparecencia del 10 de septiembre de 2020, al tenor de lo siguiente:

“... en este acto me permito dar contestación a los informes de radio y televisión de Acuña (RCG) toda vez que como informo quien dice ser apoderado legal de la empresa, antes mencionada y como se desprende que fui detenido arbitrariamente e ilegalmente el de la voz, como quedó demostrado que fui violentado en mis derechos humanos, ya que vuelvo a repetir fui ilegalmente detenido como queda demostrado con el criterio de la corte interamericana caso Loayza Tamayo vs Perú donde es violatorio de derechos humanos exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por comisión de delitos, cuando aún no han sido condenados por sentencia firme, como lo vuelvo a reiterar por un delito que yo no cometí y como fui violentado en mis derechos humanos, lo que solicito a esta comisión me dé derecho de réplica, que en este acto me permito dar contestación que la representación social dio contestación que fue puesto a la vista donde queda demostrado que el video de mi ilegal detención no fue puesto a disposición de la representación y mucho menos a la carpeta de investigación...”

18. Acuerdo de 18 de septiembre de 2020, mediante el que se tuvo a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por incumpliendo con el requerimiento de ampliación de informe, realizado por este organismo, mediante el cual, solicitó la precisión de las circunstancias en las que los elementos grabaron el video de la detención del quejoso, las declaraciones de los agentes involucrados en los acontecimientos y los documentos que ampararen el comunicado, además se determinó volver a requerirlo.

19. Acuerdo de 28 de septiembre de 2020, mediante el que se tuvo a la autoridad señalada como responsable, sin dar cumplimiento al requerimiento de información realizado por este organismo y detallado en el párrafo que antecede o bien, justificar tal omisión.
20. Acta circunstanciada del 05 de octubre de 2020 sobre inspección de archivos electrónicos presentada como pruebas de la intención del quejoso, realizada por personal de este organismo, con el siguiente contenido:

“...doy cuenta de que en el presente expediente de queja, obra una memoria USB, color negra de marca Data Traveler de 8 GB de capacidad de almacenamiento, presentada ante este organismo por el quejoso Ag1 como prueba de su intención y que señaló que se trataba de videos acerca de los acontecimientos en que hizo consistir su reclamo desarrollados el -----, por lo cual, la introduje en la unidad de reproducción del equipo de cómputo a mi cargo y una vez que leyó el contenido del mismo apareció un archivo de nombre Kingston (E:) el cual contenía 7 archivos, descritos a continuación;

- El primero con el nombre de ----- aud. de garantías” con fecha ----- hora 12:46 pm tipo de archivo MP4 tamaño 197,541, una vez que comenzó a reproducirse, doy fe que dicho archivo es un audio y video de la audiencia de control de Juicio de Garantías en la que aparece el Ag1, pues esa persona coincide con las características físicas del quejoso y la identificación que ha presentado en las diversas diligencias y comparecencias ante este organismo, vestido de camisa a cuadros, azules, naranjas y oscuros, quien se apersonó en la audiencia como abogado particular, dicho video tiene una duración de 19:45 minutos en la cual el A12 pide a las partes que se individualicen, lo cual se hace de la siguiente manera, Agente del Ministerio Público A23, Ag1 y A24.*
- El segundo archivo de nombre “Lic. Ag1 1” con fecha 17-03-2020 y 1:10 pm horas, tipo de archivo JPG, tamaño 124 KB, por lo cual en este archivo se aprecia una fotografía del quejoso, vestido de camisa a cuadros, azules, naranjas y oscuros, así como con pantalón de mezclilla azul, de fondo aparece un estampado el logotipo y el nombre de la Policía Civil Coahuila, en el cual se aprecia una modificación a la fotografía en la parte superior el cual dice “Caí de nuevo el cochi loco!!” (Sic).*
- Tercer archivo de nombre “Lic. Ag1 2”, con fecha 17-03-2020 y hora 1:11 pm, tipo de archivo JPG, tamaño 194 KB, el contenido del archivo es otra fotografía del quejoso, vestido de camisa a cuadros, azules, naranjas y oscuros, así como con pantalón de mezclilla azul, con el estampado de fondo del logotipo y el nombre de la corporación Policía Civil Coahuila.*
- El cuarto archivo de nombre “Lic. Ag1 3,” con fecha 17-03-2020 y hora 1:11 pm, tipo de archivo JPG tamaño 78 KB, en el cual contiene una fotografía donde se aprecia un teléfono celular marca Samsung color rosa, capturada al momento en el que al parecer el equipo telefónico reproduciría un video, toda vez que se aprecia la opción de play, donde muestra que llevan esposado al quejoso.*
- Quinto archivo de nombre “Lic. Ag1 4”, con fecha 17-03-2020 hora 1:12 pm, tipo de archivo JPG, tamaño 48 KB, en el cual se aprecia una fotografía del reclamante, vestido de camisa a cuadros, azules, naranjas y oscuros, así como con pantalón de mezclilla azul, en la que se observa alguna modificaciones tales como, paquetes grises envueltos y sobre los paquetes se observa un logotipo de Policía Federal Ministerial (PGR) de fondo se logra apreciar el logotipo y el nombre de la corporación de Policía Civil Coahuila y como leyenda en la parte de arriba con letra de color azul dice “X”.*
- Sexto archivo de nombre “rcg noticias”, con fecha 17-03-2020 y hora 1:12, tipo de archivo MP4, tamaño 10,726 KB, el cual contienen un video donde se observa a una reportera del noticiero del canal local RCG a las 8:54 Am, la cual menciona lo siguiente “vamos a ver si lo conoce usted, el nombre de este Ag1, se puso prepotente y grosero con las autoridades en una audiencia en el juzgado y el juez ordenó su detención, Ag1 y ahí está no sé si se escuche el audio, pero se puso un poco prepotente con las autoridades y ahí lo están esposando (después se reproduce el video de la detención del reclamante) y continua mencionando la conductora, el “Ag1 ahí está la foto para el face ya hasta memes están circulando de esta fotografía en las redes sociales, ya tiene antecedentes de que es muy grosero, hay licenciado por favor debería de ser un ejemplo verdad”.*
- Séptimo archivo, con el nombre de “detención arbitraria”, con fecha 17-03-2020 y hora 1:24, tipo de archivo MP4, tamaño 6,231 KB, en el cual se observa un video en relación a la detención del quejoso, quien viste de camisa a cuadros, azules, naranjas y oscuros, así como con pantalón de mezclilla azul marino y botas, y de inicio se aprecia que un oficial lo lleva esposado y menciona el quejoso lo siguiente “licenciada” y después se dirige al oficial que lo lleva esposado “no me estés, por favor a mi empujando eh” después se desarrolla el video donde se aprecia que lo llevan hacia el exterior de donde se encontraba el reclamante, esposado y sujetado del brazo por una persona vestida con pantalón caqui y camisa azul oscuro con la leyenda “Fuerza Coahuila” en la espalda, del que*

se describe como una persona del sexo masculino de complexión robusta, tez morena, de aproximadamente 1.80 m de estatura, cabello corto o rapado, quien lo conduce en lo que parece ser un pasillo o un acceso y cruzan una puerta en la que se encuentra un detector de metales, el quejoso va mencionando en varias ocasiones “suéltame, suéltame” al salir de la pieza del inmueble, se aprecia que va escoltado por otra persona, quien también lo sujeta del otro brazo y en la acera de la banqueta y la vialidad se observa una patrulla estacionada, camioneta de doble cabina y caja, color negra con blanco, con las siglas de “PCC” “Policía Civil” en los costados de las puertas, y en la parte trasera de la caja la leyenda “-----” y por último menciona el quejoso “médico, háblele a mi padre por favor”, se escucha otra voz que dice “sí, como no”, por último conduciéndolo hacia la patrulla, se termina la grabación, dando fe la suscrita que el video tiene una duración de 24 segundos. Siendo ésta una descripción del contenido de los archivos de la memoria USB presentada por el Ag1...”

21. Ampliación de informe de autoridad, de forma extemporánea, rendido mediante oficio -----
— el 06 de octubre de 2020 por el A9, Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, con el contenido a continuación:

“Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracciones II, V, VI y XI de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Seguridad y en los numerales 107, 108 y 109 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ocurro a usted a fin de dar contestación, a su atento oficio -----, mediante el cual solicita información respecto del expediente identificado con el número -----, instaurado con motivo de la queja interpuesta por el Ag1 en su agravio; al respecto le comunico:

Que de acuerdo a sus instrucciones, se solicitó información respecto de los hechos materia de la queja de referencia; siendo así, que remito a usted, informe rendido por elementos pertenecientes a la Policía Procesal del Estado, quienes se manifiestan al respecto”

21.1 Oficio ----- del A10, Encargado de la Coordinación General de Fuerza Coahuila:

“En contestación a su oficio -----, de fecha 04 de junio de 2020, deducido del expediente -----, en agravio de Ag1, me permito manifestar a usted lo siguiente:

En cumplimiento a su oficio, sirva encontrar adjunto al presente oficio signado por el elemento de la policía procesal, A2, en el cual se narran las circunstancias en las cuales se llevaron a cabo los hechos y por ende la grabación del video, siendo este el agente involucrado en los acontecimientos y grabación del video:

“Informando que los elementos se encuentran facultados para utilizar medios electrónicos en todas las actuaciones realizadas, a fin de facilitar las operación y su actuar. Según el artículo 51 del Código Nacional de Procedimiento Penales, el cual señala:

“Artículo 51. Utilización de medios electrónicos

Durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial; así como también podrán instrumentar, para la presentación de denuncias o querellas en línea que permitan su seguimiento.

La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto.” (SIC)

21.2 Oficio ----- del A11, Director de la Policía Procesal del Estado:

“Por medio de la presente me permito dar contestación a su oficio número ----- de fecha 10 de septiembre de 2020, en el cual solicita una ampliación al diverso oficio ----- en el que se precise:

- 1) Las circunstancias en las que los elementos grabaron el video de la detención del quejoso.

- 2) En la que además haya una declaración directa y precisa de los agentes involucrados en tal acontecimiento, así como
- 3) Se anexasen los documentos que respalden tal comunicado

Cabe hacer mención que los elementos a mi cargo actuaron en todo momento bajo los principios de legalidad, profesionalismo, honradez, eficiencia y un estricto apego a los derechos humanos”

21.3 Oficio sin número o referencia del Sub Oficial A2:

“Por medio del presente escrito me permito dar contestación a su oficio número ----- de fecha 10 de septiembre de 2020 en el cual solicita una ampliación al diverso oficio ----- en el que se precise:

- 1) Las circunstancias en las que los elementos grabaron el video de la detención del quejoso.
- 2) En la que además haya una declaración directa y precisa de los agentes involucrados en tal acontecimiento, así como
- 3) Se anexasen los documentos que respalden tal comunicado

Quiero manifestar que el día 24 del mes de Octubre del año 2019 aproximadamente a las 14:00 horas ingreso al Centro de justicia penal y oral del estado de Coahuila de Zaragoza el Ag1 el cual al entrar al área común se dirigía a cruzar el filtro de seguridad en cual llevamos a cabo las normas de seguridad que dicta el **artículo 55 del Código Nacional de Procedimientos Penales Restricciones de Acceso a las Audiencias** y que dice que “El Órgano jurisdiccional podrá, por razones de orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia, prohibir el ingreso a:

- I. Personas armadas, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia;
- II. Personas que porten distintivos gremiales o partidarios;
- III. Personas que porten objetos peligrosos o prohibidos o que no observen las disposiciones que se establezcan, o
- IV. Cualquier otra que el Órgano jurisdiccional considere como inapropiada para el orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia.

El Órgano jurisdiccional podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según la capacidad de la sala de audiencia, así como de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los periodistas, o los medios de comunicación acreditados, deberán informar de su presencia al Órgano jurisdiccional con el objeto de ubicarlos en un lugar adecuado para tal fin y deberán abstenerse de grabar y transmitir por cualquier medio la audiencia.” Motivo por el cual al tener en el arco detector de metales al Lic. Ricardo Valdez Sánchez manifestándole que no podría entrar con metales, celulares y con lo estipulado en el artículo 55 antes ya mencionado y al pasar pase la paleta detectora de metales y el mismo licenciado me dio un manotazo en la paleta detectora de metales el cual me dijo “**tú no tienes derecho a revisarme pues estas violando mis derechos, si sigues deteniéndome te va a cargar la chingada porque te voy a correr, apoco no sabes quién te estas metiendo y en cualquier momento te vas a la chingada así que quitate de enfrente**” siguiendo su camino para entrar a la sala de audiencias motivo por el cual solicite apoyo a las instalaciones de la Policía Civil Coahuila logrando la detención de dicha persona, al mismo momento el Lic. Ricardo Valdez Sánchez mostro acciones violentas por lo que procedí a tomar una grabación del evento para verificar la debida detención de la persona y evitar que se incurriera en mentiras del accionar de los compañeros, además que lo utilizaría como un medio de prueba para el ministerio público y mostrar la actitud del licenciado con fundamento en el **artículo 51 del Código Nacional de Procedimiento Penales**, el cual dice: “Durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial; así como también podrán instrumentar, para la presentación de denuncias o querellas en línea que permitan su seguimiento. Videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dichos actos.” (Sic)

22. Diligencia con el quejoso por personal de la CDHEC, el 19 de octubre de 2020, en la que manifestó:

“...derivado de los hechos que sucedieron en mi contra, sufrí mucho daño psicológico, daño moral a mi persona y a mi familia, derivado de estos hechos que se suscitaron hoy en día, me estoy divorciando daños que causaron a mi familia es por ello que solicito a esta Comisión se realice la recomendación a la autoridad violatoria así como la reparación de daño moral hacia mi persona, toda vez que fui objeto de violación de derechos humanos como ha quedado demostrado en el expediente al rubro indicado donde queda totalmente exhibido la ilegal detención arbitraria y no contentos con ello exhibido por las redes sociales...”

23. Diligencia con el quejoso por personal de la CDHEC, el 29 de octubre de 2020, en la que manifestó:

"Acerca del tema de los daños que padecí derivado de los hechos de mi queja, y conforme con lo que he estado conversando con personal de la Comisión a lo largo del procedimiento, estuve yendo a recibir terapias psicológicas con el A25, quien es doctor del trabajo y también psicólogo, pero no tengo comprobantes a la mano, porque se vino todo lo del Covid y ya suspendí, aunque estuve leyendo la Ley de Víctimas y estoy de acuerdo en que me manden a recibir terapia, tampoco tengo a la mano recibos de los gastos que hice derivado de eso, yo espero que se sancione al personal que cometió las violaciones en mi contra, porque al principio con una disculpa hubiera quedado pero presenté una queja en seguridad pública y es fecha que nunca me llamaron, además yo veo muy tranquilo al policía, solo espero que salga una recomendación y también pretendo usarla en el ministerio público, entonces voy a estar al pendiente de la resolución y es todo lo que puedo aportar y decir al respecto".

IV. Situación jurídica generada:

24. Ag1 fue objeto de violación a sus derechos humanos, de forma particular al Derecho a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria, Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, así como de Derecho a la Privacidad en su modalidad de Revelación Ilegal de Información Reservada esto, por elementos de la Policía Civil y Policía Procesal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con adscripción en Ciudad Acuña.
25. Con motivo de la detención que realizaron los elementos de la Policía Civil en agravio del quejoso, el ----- por la presunta comisión de una conducta delictiva, omitieron elaborar el informe policial homologado correspondiente y conducente respecto a las circunstancias, mecánica y motivos que dieron origen a los acontecimientos en los que llevaron a cabo la privación de la libertad del quejoso, lo que representa, que incumplieron con su obligación de documentar la información relacionada con la puesta a disposición de Ag1 derivado de su intervención a la autoridad competente, violentando la garantía al debido proceso, pues derivado de dicha omisión no hay certeza del motivo de la intervención o actuación, así como la descripción de los hechos, además de la justificación razonable del control provisional preventivo y los niveles de contacto, ni tampoco que se hayan hecho de su conocimiento los derechos que le asisten en su calidad de imputado, todo lo que deriva finalmente en una detención arbitraria, incumpliendo así, con su obligación de dar legitimidad al acto de autoridad cometido, dando como resultado una irregularidad en la detención.
26. Además, el Derecho Humano de Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, por elementos de la Policía Procesal y Policía Civil quienes con motivo de la detención en su contra, grabaron la detención del quejoso y tomaron imágenes fotográficas cuando estaba detenido, sin que hubiere un motivo y fundamento, pues no consta registro en informe policial homologado alguno, violando el debido proceso en ese tenor, además se condujeron con falsedad al establecer que dicho material fue remitido al Ministerio Público, lo cual se encuentra desvirtuado por esa representación social lo que configura un ejercicio indebido de la función pública, pues el proceder de los elementos se apartó completamente de las

disposiciones que les obligan a verificar en su conducta los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos, violentando con ello el Estado de Derecho que supone debe fijar límites en la actuación de los servidores públicos.

27. Por último, hubo violación a los derechos humanos de Ag1 toda vez que, además del indebido proceder de la autoridad responsable al tomar las video grabaciones y las imágenes fotográficas, realizó la difusión sobre dichos registros sin motivo alguno, por lo que incumplió con su obligación de preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conoció, pues no se abstuvo de darlos a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, de los documentos, registros, imágenes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tuviera conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión, por el contrario fue difundido en redes sociales lo que implicó en consecuencia, que hubiera difusión en medios de comunicación, dando a conocer los hechos en los que se vio involucrado Ag1, esto configura una violación a los derechos fundamentales del quejoso por la Revelación Ilegal de la Información Reservada que se ha descrito en su perjuicio.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

28. Se estudiarán de manera individual los conceptos de violación que transgredieron los derechos humanos de Ag1, los cuales se hicieron consistir en: a) Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria; b) Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad jurídica, en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública; y c) Violación al Derecho a la Privacidad en la modalidad de Revelación Ilegal de Información Reservada. Las conclusiones del expediente son la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas y motivadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente, los elementos probatorios que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la CDHEC requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador correspondiente, de acuerdo con las normas legales aplicables según la materia sobre la que verse la queja y los principios de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos motivo de la queja, según la normativa aplicable de la *CDHEC*.

1. Derecho a la Libertad

29. Libertad es la facultad o capacidad del ser humano de actuar según sus valores, criterios, razón y voluntad. Libertad es también el estado o la condición en que se encuentra un individuo que no está en condición de prisionero, coaccionado o sometido a lo que le ordene otra persona. Asimismo, se

utiliza la palabra libertad para referirse a la facultad que tienen los ciudadanos de un país para actuar o no según su voluntad y lo establecido en la ley.

30. Tradicionalmente, el Derecho a la Libertad Personal ha sido entendido desde la perspectiva de la libertad física (libertad de movimiento). Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH) le ha dado un contenido amplio, que se asocia también a la posibilidad de autodeterminación.

a. Instrumentos internacionales.

31. La Declaración Universal de Derechos Humanos considera que la libertad tiene por base el reconocimiento a la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, así como la esencialidad de que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, pues todo individuo tiene derecho a la libertad, de acuerdo a al artículo 3.⁴

32. El artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente o arbitrariamente, a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.⁵

33. La Corte interamericana de Derechos Humanos ha definido a la libertad, en sentido amplio, como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que este lícitamente permitido. En otras palabras, constituye

⁴ ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia. Artículo 3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

⁵ OEA (1969) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica.

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*

2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

4. *Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*

5. *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*

6. *Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.*

7. *Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”*

el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones⁶

34. La Corte IDH ha establecido dos aspectos que deben ser tomados en cuenta para valorar que una detención sea legal. En especial, ha establecido que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, caso o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En este sentido, se ha señalado que el artículo 7.2 de la Convención Americana: reconoce que la garantía de una ley puede afectar el Derecho a la Libertad Física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el Derecho a la Libertad Personal. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad. De este modo, el artículo 7.2 de la convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, haría que esa privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana.⁷
35. Por todo lo anterior, aun cuando la detención se produzca por razones de ‘seguridad y orden público’, ésta debe cumplir con todas las garantías del artículo 7 de la Convención”.⁸
36. Toda detención “debe estar en concordancia con las garantías consagradas en la Convención, siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional y respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática”.⁹
37. La Oficina de las Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA) menciona que, una detención arbitraria o un arresto arbitrario incluye el arresto y/o detención de un individuo en un caso en donde no existe una probabilidad o evidencia que ese individuo cometió un crimen en contra de un estatuto legal, o en donde no ha existido un debido proceso de ley apropiado. La privación arbitraria a un individuo de su libertad es estrictamente prohibida por las Naciones Unidas, particularmente la OACNUDH (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos), como una violación de los derechos humanos en relación con el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es decir que, ningún individuo, sin respecto a sus circunstancias, será privado de su libertad o exiliado de su país sin primero haber cometido una

⁶Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 52.*

⁷ Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 189.*

⁸ *Ibíd.*, párr. 116

⁹Corte IDH. *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No 229, párr. 71*

ofensa criminal frente a un estatuto legal, y el gobierno no puede privar un individuo de su libertad sin debido proceso legal.¹⁰

b. Instrumentos nacionales.

38. La CPEUM garantiza el derecho a la libertad personal en sus artículos 1, 14, 16, 17, 18 y 20.¹¹

¹⁰ ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 9. "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

¹¹ CPEUM (1917), Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

B. De los derechos de toda persona imputada:

39. Sobre la arbitrariedad de las detenciones, “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”.¹²
40. En ese sentido, las agresiones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las intimidaciones psicológicas que lleven a cabo las autoridades al momento de una detención, califican a ésta de arbitraria.¹³
41. La CPECZ garantiza los derechos humanos en su artículo 8.¹⁴

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculcado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

¹² “Caso Yangaram Panday vs. Suirnam”, sentencia de 21 de enero de 1994, p.47. Ver CNDH.

Recomendación 27/2018 y Recomendación 22/2019

¹³ CNDH.Recomendación 64/2017 de 29 de noviembre de 2017, p.158.

¹⁴ CPECZ (1918) Artículo 8. *En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes. Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como*

1.1 Estudio de la detención arbitraria.

42. Ahora bien, una detención arbitraria se configura, cuando existe una acción que tenga como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que medie una orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia, o bien sin que medie motivo y fundamento, o se transgreda el debido proceso, es así, que analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos que demuestran que los agentes de la corporación Policía Civil de la Secretaría de Seguridad Pública, incurrieron en violación a los derechos humanos del quejoso Ag1, en atención a lo siguiente.
43. Existen señalamientos contenidos en la queja turnada a la CDHEC (evidencia 5) por actos imputados a elementos de la Policía Procesal y Policía Civil de la Secretaría de Seguridad Pública de Coahuila de Zaragoza, en perjuicio de Ag1 en los cuales, se refirió que el -----, aproximadamente a las 14:00 horas cuando el quejoso se encontraba en el juzgado en materia penal acusatorio y oral de Ciudad Acuña, Coahuila de Zaragoza, compareció a una audiencia de garantías en su calidad de asesor jurídico, y al término, salió de la sala y fue detenido y privado de su libertad por dos personas que no se identificaron como oficiales, sin que hubiera cometido delito alguno en flagrancia, ni dar motivos para su detención, sin darle a conocer la causa lo pusieron a disposición del ministerio público, donde se le hizo saber que fue remitido por el delito de amenazas, privándolo de su libertad, ocasionándole un acto de molestia, sin fundar y motivar dicho proceder, además un policía procesal grabó un video de su detención y tomó una fotografía de él como detenido, que fue difundido en redes sociales, causando así, daños a su persona.
44. La autoridad SSP al rendir su informe en relación con los hechos materia de la queja, (evidencia 9) negó los actos de molestia y la detención ilegal señalados, argumentando que la policía procesal tiene bajo su responsabilidad la seguridad de las salas donde se llevan a cabo las audiencias, lo que implica la reacción en algún tipo de contingencia, es por ello que el ----- a las 13:55 horas el suboficial A2 realizaba la requisa a las personas que deseaban ingresar a las instalaciones del juzgado para que no introdujeran objetos prohibidos, de acuerdo al artículo 55 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y aproximadamente a las 14:00 horas arribó el ahora quejoso, Ag1, cuando el oficial dispuso de hacerle una revisión con el detector de metales, recibió un manotazo para retirar el aparato y escuchó que le dijo “*tú quién eres para revisarme, no sabes que*

remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales. (Los derechos fundamentales que son inherentes a las personas, así como la premisa esencial para el respeto a la dignidad y al libre desarrollo del ser humano por lo que, el garantismo y la promoción, fomento y ejercicio de una cultura política basada en la pluralidad, diversidad, tolerancia y racionalidad, son fundamento de la legitimidad del orden constitucional, del ejercicio del poder público, de las políticas públicas y de la paz social.

violas mi privacidad, si yo quiero te corro a la chingada, bájale de huevos, no vez que soy un licenciado, de mí te vas a acordar, tú no eres nadie para revisar a los que entramos” (Sic) por lo que se hizo del conocimiento de la encargada del Centro de Justicia y el elemento procedió a llamar a personal de la Policía Civil, a quienes se les explicó lo sucedido y las amenazas que fue objeto, motivo por el cual se realizó la detención del quejoso.

45. Para documentar el comunicado, la Policía Procesal del Estado anexó el Informe Policial Homologado elaborado y suscrito por elementos de ese agrupamiento, en el que se desprende con mayor precisión de la narración de los acontecimientos, que el suboficial A2 se disponía a realizar la inspección del quejoso con el detector de metales, antes de ingresar a una audiencia de garantías, cuando recibió un manotazo por él y escuchó que le dijo *“tu quien chingados eres para revisarme, no sabes que violas mi privacidad, si yo quiero te corro a la chingada, bájale de huevos, no vez que soy un licenciado, de mí te vas a acordar, tú no eres nadie para revisar a los que entramos”* (Sic) haciendo caso omiso el elemento y permitiendo que se celebrara la audiencia, por lo que el suboficial A2 llamó a la Policía Civil del Estado llegando a las 14:35 horas la unidad ----- al mando de los suboficiales A5 y A6 a quienes les explicó lo sucedido y las amenazas de que fue objeto, motivo por el cual siendo las 14:40 horas al salir el quejoso de la audiencia, le dieron lectura a sus derechos constitucionales por las conductas descritas en contra del oficial, siendo detenido y trasladado para su valoración médica y por último ser puesto a disposición del agente del ministerio público del fuero común, el informe fue suscrito por los suboficiales, A2 y A3. (*evidencia 9.3*).
46. De los presupuestos anteriores, se ubica uno de los motivos principales de la investigación realizada por la CDHEC en cuanto a determinar, sí la detención efectuada en contra de Ag1 se verificó conforme a derecho, lo que supone, que haya sido mediante un motivo justificado y de acuerdo a las formalidades que la ley exige para tal efecto, luego esto, se señala que existe una evidente contradicción entre el dicho del quejoso y lo informado por la autoridad, pues, por una parte, el reclamante refirió motivo y circunstancias sobre los que se desarrollaron los hechos en que se le detuvo y la autoridad señaló por su parte, situaciones diversas en relación con su proceder que, finalmente, derivó en la privación de la libertad del quejoso, por lo que la CDHEC se allegó de medios de prueba, a fin de realizar un análisis en relación con el fundamento, desarrollo y elementos circunstanciales de los hechos ocurridos, y ha determinado que los derechos humanos del quejoso fueron violentados por la autoridad responsable en virtud de lo expuesto en los párrafos siguientes.
47. En primer término, la autoridad Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sustentó su accionar con el informe policial homologado elaborado por los elementos de la Policía Procesal y el cual fue presentado ante la CDHEC al requerírsele un informe pormenorizado sobre los hechos que pesan en su contra dentro del procedimiento de protección no jurisdiccional de derechos humanos que nos ocupa, mencionando que la detención se originó, pues dentro de las actuaciones previas a la

realización de una audiencia en un juzgado penal, el quejoso se negó a permitir que un policía procesal realizara una inspección en su persona, con el fin que no se ingresara con objetos prohibidos a la sala de audiencias, recibiendo el elemento policial amenazas en su contra, por lo que se comunicó a la Policía Civil, quienes realizaron su detención y fue puesto a disposición del ministerio público. (*evidencia 9*)

48. Los términos de la detención, según la versión de la autoridad, coinciden con el informe en vía de colaboración rendido a la CDHEC por el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II (*evidencia 7*) quien presentó el mismo informe policial homologado de los suboficiales de la Policía Procesal, y con base en él, dio inicio a una carpeta de investigación en contra del quejoso, por el delito de amenazas.
49. Luego entonces, de los informes de autoridad reseñados, queda plenamente acreditada la detención del quejoso por elementos de la Policía Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Esto derivado de circunstancias que se desarrollaron en las instalaciones de un juzgado penal, previas y posteriores al desarrollo de una audiencia, en las que elementos de un diverso agrupamiento, la Policía Procesal, pero adscritos a la misma entidad, intentaron revisar al Ag1 con el objeto de prevenir la introducción de objetos prohibidos a la sala de audiencias, sin embargo, se derivó un altercado, en el que un elemento de la Policía Procesal, señaló que el quejoso, al negarse a permitir la revisión, profirió amenazas en su contra, entonces dio aviso vía telefónica a elementos de la Policía Civil, quienes se apersonaron en ese lugar y al término de la audiencia procedieron a su detención y lo pusieron a disposición del Ministerio Público.
50. De acuerdo a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, la función básica de las corporaciones es prevenir el delito y preservar la paz y el orden públicos, por lo que cuentan con diversas atribuciones, la policía procesal en específico más no exclusiva, tiene como atribución la protección de las instalaciones, el personal de los tribunales así como de los intervinientes en el proceso penal, y, de requerirse, el traslado y la vigilancia de los imputados, así mismo, la normativa invocada también señala, que la persecución de conductas que puedan ser constitutivas de delito se investigarán a través de la recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y uso de la información conducente, a través de sistemas homologados.¹⁵

¹⁵ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016). *Artículo 75. Atribuciones de las policías. La función básica de las corporaciones policiales es prevenir el delito y preservar la paz y el orden públicos, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:*
(...)

III. Investigación: bajo la conducción y mando del Ministerio Público, la persecución de conductas que pudieran ser constitutivas de delito, para lo que, a través de sistemas homologados, recolectarán, clasificarán, registrarán, analizarán, evaluarán y usarán la información conducente;

VI. Procesal: que implica la protección de las instalaciones, el personal de los tribunales así como de los intervinientes en el proceso penal, y, de requerirse, el traslado y la vigilancia de los imputados.

51. De acuerdo a la mecánica de la narración y según la versión señalada por la propia autoridad, el motivo de la detención del quejoso fue por las amenazas que profirió en contra de un elemento de la Policía Procesal del Estado al momento de una revisión, privación de la libertad que fue materializada por elementos de la Policía Civil, a quienes se les dio aviso vía telefónica de la conducta desplegada y esto se verificó entre las 14:00 y 14:40 horas del -----, es decir, al no existir una orden de un juez o ministerio público o caso de urgencia, el supuesto bajo el que se operó la detención del quejoso por los policías, fue el de flagrancia, lo que se corrobora con el informe en vía de colaboración del ministerio público al que sea aludió (evidencia 7).
52. No obstante lo anterior, es importante destacar que existe legislación en materia penal y de seguridad pública, como la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Código Nacional de Procedimientos Penales y Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, que señala las obligaciones de los policías, entre las que se encuentran, las de recibir denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias que practiquen, así como registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen y remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro, todo esto, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.¹⁶

¹⁶ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009). "Artículo 6.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

(...)

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;

Artículo 43.- La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en;

a) Tipo de evento,

y b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. VII. Entrevistas realizadas, y VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

53. Así mismo, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 151 como obligaciones de los servidores públicos de las instituciones policiales con el objeto de cumplir con los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos, entre otras, la de realizar en forma oportuna el informe policial homologado, donde se deberá detallar la hora de la detención, además que su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho.¹⁷

54. De tal manera, que el Informe Policial Homologado es el documento en el cual los integrantes de las corporaciones policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas, que tiene como objeto efficientar las puestas a disposición y garantizar el debido proceso, pues en el caso de detenciones, debe señalar los motivos de la detención, descripción de la persona, nombre del detenido, en su caso; descripción de estado físico aparente, objetos que le fueron encontrados, autoridad a la que fue puesto a disposición y lugar en el que fue puesto a disposición. El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no

e) Objetos que le fueron encontrados;

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición,

y g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

Artículo 77.- La policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones:

XI. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios”

Código Nacional de Procedimientos Penales (2014). “Artículo 132. Obligaciones del Policía. El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales”

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016). Artículo 81. Obligaciones de los policías. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

XXVIII. Recibir denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público, por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias que practiquen;

XXIX. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos y testigos del delito;

XXX. Registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen;

XXXI. Remitir a la instancia que corresponda, para su análisis y su registro, la información que recopilen en el desempeño de sus actividades.

¹⁷ Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza. (2014) Artículo 150.- “Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los servidores públicos de instituciones se sujetarán a las siguientes obligaciones: (...)

XV. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XVII. Realizar en forma oportuna el informe policial homologado, donde se deberá detallar la hora de la detención”

deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.¹⁸

55. En relación con lo anterior, la figura de la flagrancia se encuentra establecida en nuestra carta magna, ya que la Constitución en su numeral 16 indica que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, además, existirá un registro inmediato de la detención.¹⁹
56. Así mismo, el Código Nacional de Procedimientos Penales, determina el procedimiento a seguir en los casos de detención por flagrancia para los policías, pues en el artículo 147, establece que los cuerpos de seguridad estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y llevar a cabo el registro de la detención, lo que se realizará conforme a los lineamientos de ese cuerpo normativo.²⁰
57. Por lo tanto, en el supuesto que nos ocupa, donde se pretendió justificar la detención de una persona, por la presunta comisión de un delito en flagrancia, resulta esencial, que los elementos captores

¹⁸ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016) Artículo 82. *El informe policial homologado. Es el documento en el cual los Integrantes de las Corporaciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.*

Artículo 83. *Contenido. Los Integrantes de las corporaciones policiales elaborarán el informe policial homologado, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes y contendrá, cuando menos, lo establecido por los lineamientos del centro nacional, la comisión nacional de seguridad y demás autoridades federales competentes.*

Al describir los hechos deberá observarse un estricto orden cronológico, resaltando los aspectos relevantes; no deberán hacerse afirmaciones sin que se sustenten en datos o hechos reales, por lo que no se incluirán conjeturas, conclusiones ajenas al evento o informaciones de oídas.

Cuando elementos de diversas corporaciones policiales conozcan de un mismo hecho, cada uno deberá elaborar un informe policial homologado.

Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del informe policial homologado (2010) Primero. Objeto y ámbito de aplicación. "El Informe Policial Homologado es el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes.

El Informe Policial Homologado tiene como objeto eficientar las puestas a disposición, garantizar el debido proceso, y fomentar el uso de la información para acciones de inteligencia."

¹⁹ CPEUM (1917). Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...) Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.*

²⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales (2014). Artículo 147. *Detención en caso de flagrancia.*

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

hubieren dado cumplimiento a su obligación de registrar las actividades y circunstancias que motivaron y en las que se desarrolló la detención del ahora quejoso.

58. Pues en el caso de una detención en flagrancia, el informe tiene una particular trascendencia porque es el documento que constituye la base para la formulación de una imputación penal, erigiéndose como un elemento de especial importancia para el acusador, por lo que debe ser objeto de revisión bajo un escrutinio estricto ya que representa diversas consecuencias jurídicas que derivan de su existencia y contenido.
59. Empero lo anterior, en la especie no aconteció el cumplimiento de la obligación policiaca de elaborar el informe policial homologado respecto de la detención del quejoso y ponerlo a disposición del ministerio público, pues si bien es cierto, existe un informe policial, elaborado por los suboficiales de la Policía Procesal, al ser analizado el contenido del documento y el contexto en el que se elaboró, se advierte, que éste deriva de la intervención en los actos previos que se desarrollaron en el juzgado penal, según la mecánica establecida, cuando el suboficial A2, en el marco de sus atribuciones, pretendió revisar a Ag1, entonces recibió un manotazo y amenazas, sin embargo el elemento policiaco no procedió a realizar la detención del quejoso, sino, como él mismo lo narró, hizo caso omiso a sus comentarios y permitió que se llevara a cabo la audiencia, y de forma inmediata posterior, se comunicó vía telefónica con el agrupamiento de la Policía Civil, apersonándose los suboficiales A5 y A6 a quienes les enteró de las amenazas y como el quejoso seguía en ese lugar procedieron a detenerlo y ponerlo a disposición del ministerio público.
60. Esto implica, que el informe policial elaborado por los suboficiales de la Policía Procesal, A2 y A3, representa el registro de las actividades que de forma particular y previa, realizó A2 en el juzgado penal, donde se suscitó el altercado con Ag1, y en el que si bien, narra que fue objeto de hechos presumiblemente configurativos del delito de amenazas, dichos elementos no verificaron la detención del quejoso, aun y cuando estuvieron en el supuesto de temporalidad para considerar la presunta conducta como flagrante y forma parte también de sus atribuciones, sino que dieron parte a elementos de otra agrupación, quienes finalmente detuvieron y pusieron a disposición del ministerio público al quejoso.
61. Entonces, ese informe contiene registros de la actuación de los suboficiales de la Policía Procesal, los que, en sana crítica, denotan una dualidad en su contenido, pues en un primer momento la intervención del elemento A2 significó la protección de las instalaciones, del personal del juzgado, así como de los intervinientes en el proceso penal, sin embargo, en un momento posterior, aun y cuando derivó de esas funciones, señaló los hechos que A2 consideró como amenazas en su contra por el hoy quejoso, por ende, sus actos engloban también, la reacción como víctima u ofendido al resentir directamente sobre su persona la afectación producida por la presunta conducta desplegada

por el quejoso, no obstante, no procedió a realizar detención alguna, sino que su respuesta, fue el dar parte a los elementos de un diverso agrupamiento, la Policía Civil, policías que realizaron la privación de la libertad de Ag1.

62. En ese orden de ideas y para el caso que nos atañe, el informe policial homologado de los suboficiales de la Policía Procesal, no cumple con los requisitos de realizar un levantamiento y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito a la autoridad, en este caso, el ministerio público, ya que no les correspondía, pues ellos no llevaron a cabo la detención de Ag1 ni mucho menos, por ende, lo pusieron a disposición de la representación social, como ha quedado acreditado, y bajo la óptica comentada, la participación del suboficial A2, tuvo un doble efecto, la preventiva y de protección en el juzgado y de forma posterior, como víctima por la conducta que señaló fue proferida en su contra.
63. Permite puntualizar la determinación anterior, lo establecido por los artículos 83 Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila; y 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que versan sobre el contenido del informe policial homologado y los registros de los actos de investigación y disponen que los integrantes de diversas corporaciones policiacas que conozcan de un mismo hecho, cada uno deberá elaborar un informe policial homologado, además, que cada acto de investigación se registrará por separado y será firmado por quienes hayan intervenido y deberá contener cuando menos, una descripción de la actuación y en su caso, de los resultados.²¹
64. Sin que sea óbice mencionar, que el Código Penal Federal en su artículo 215 tipifica el delito de abuso de autoridad, como aquel que cometen los servidores públicos que omitan realizar el registro inmediato de la detención correspondiente, falsear el reporte administrativo de detención correspondiente u omitir actualizarlo debidamente.²²
65. Para los efectos anteriores, hay criterio jurisprudencial respecto a que el informe policial homologado relativo a la detención del imputado, se debe considerar como el registro administrativo de detención,

²¹ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016). Artículo 83. Contenido. (...) Cuando elementos de diversas corporaciones policiales conozcan de un mismo hecho, cada uno deberá elaborar un informe policial homologado.

Código Nacional de Procedimientos Penales (2014). Artículo 217. Registro de los actos de investigación. El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieran derecho a exigirlo.

Cada acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo.

El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.

²² Código Penal Federal (1931) Artículo 215.- Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:(...)

XV. Omitir realizar el registro inmediato de la detención correspondiente, falsear el Reporte Administrativo de Detención correspondiente, omitir actualizarlo debidamente o dilatar injustificadamente poner al detenido bajo la custodia de la autoridad correspondiente.

porque la razón de dicha previsión típica, deriva de la necesidad de registrar fehacientemente en documento oficial, las circunstancias en las que cualquier persona es privada de la libertad por los agentes del Estado, máxime si se trata de elementos policiacos quienes realizan la detención de la persona, en la medida que el artículo 16 constitucional ordena un registro inmediato de la detención sin exigir un formato determinado para ello.²³

66. Luego entonces, no existe un informe de la intervención de los elementos captores, es decir los suboficiales de la Policía Civil, A5 y A6 quienes arribaron en la unidad ----- y llevaron a cabo la detención de Ag1, por lo que se incumplió con las obligaciones de los policías que han sido descritas y se violentó el debido proceso del detenido, ya que el policía que aseveró haber sufrido las amenazas de parte del quejoso, no fue quien materializó la detención del mismo, ni tampoco lo puso a disposición del ministerio público.
67. No pasa inadvertido y se ha señalado que en vía de colaboración, el Ministerio Público, remitió copia autenticada de la carpeta de investigación 0----- iniciada en contra del quejoso por el delito de amenazas (*evidencia 7*), y al ser analizado el contenido de las actuaciones, se advierte que en el acuerdo de inicio, el Agente señaló haber recibido un informe policial homologado el -----, suscrito por elementos de la Policía Civil de Coahuila, A2 y A3 (Sic) mediante el que se puso a disposición en calidad de detenido a la persona que respondía al nombre de Ag1 por la presunta comisión del hecho que la ley señala como el delito de amenazas, cometido en agravio de la Policía Procesal Coahuila (Sic).
68. Además, en el examen de la detención, el Agente del Ministerio Público, volvió a referir que recibió el informe policial homologado suscrito por los suboficiales de la Policía Civil, A2 y A3(Sic) —lo que resulta erróneo e impreciso— mediante el que pusieron a disposición a Ag1 y de acuerdo al contenido de las actuaciones que se anexaban al informe de los agentes captores, —quienes lo detuvieron fueron los suboficiales A5 y A6— se advertía que fue detenido dentro del término de la flagrancia, bajo el supuesto del artículo 146 fracción II inciso B del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que al momento de ser detenido fue señalado por la víctima u ofendido inmediatamente después de cometer el delito, manifestando que: “...*el suboficial A2 realiza una llamada a la Policía Civil del Estado en esta ciudad, quienes al término de la audiencia que se celebraba en la sala 2 al salir el licenciado se le dieron lectura a sus derechos constitucionales...*” (Sic) calificando de legal la detención.

²³ Tesis: XI.P.38 P (10a.) TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Tomo II, Marzo de 2020, Pag.929. Recuperado <https://sjf.scjn.gob.mx>

69. Las actuaciones mencionadas, en sana crítica, contienen imprecisiones materiales y técnicas, pues el Agente del Ministerio Público consideró que el quejoso fue puesto a disposición por los elementos captores, a través del informe policial homologado, sin embargo, como se ha mencionado esto no ocurrió, toda vez que, nunca se realizó un análisis del contenido del propio informe, donde la víctima y policía procesal, A2, estableció categóricamente que luego de haber padecido las presuntas amenazas por Ag1, se comunicó con la agrupación Policía Civil, y los suboficiales A5 y A6 arribaron en la Unidad ----- realizando ellos la detención del quejoso sin haber elaborado un informe policial de su intervención. Cabe mencionar las anteriores consideraciones, sin que haya sido materia de la queja el pronunciamiento sobre los actos de la representación social, ni objeto de esta resolución, por lo que se dejan a salvo los derechos del quejoso para que los haga valer en la vía y forma idónea.
70. De tal forma, que los suboficiales A2 y A3, quienes son elementos de la Policía Procesal y no del agrupamiento Policía Civil, no llevaron a cabo la detención de Ag1, y aunque pudieron elaborar un informe policial con las actividades que ellos realizaron y previas al aseguramiento, tampoco ellos pusieron a disposición del ministerio público al detenido, máxime, sí como se ha referido en múltiples ocasiones, quien se considera como víctima u ofendido, es el suboficial A2.
71. Es decir, *contrario sensu*, de acuerdo a la mecánica de los acontecimientos en relación con la normativa invocada, sí, el suboficial de la Policía Procesal, A2, padeció las presuntas amenazas en su contra y él hubiera detenido al ahora quejoso, su obligación hubiera consistido en elaborar el informe policial homologado y ponerlo a disposición del Ministerio Público, de acuerdo a la figura de la flagrancia, empero, como ya se ha desarrollado ampliamente, esto no operó de tal forma, ya que la detención fue verificada por los suboficiales de la Policía Civil, A5 y A6, quienes no elaboraron un informe policial para poner a disposición de la representación social al detenido.
72. Es corolario de lo anterior, que de las mismas constancias remitidas en vía de colaboración por el Ministerio Público, se encuentra un formato de constancia de lectura de derechos al detenido, que dicho sea de paso, no se presentó en el informe de hechos por la autoridad responsable SSP a la CDHEC, y el documento de mérito, se encuentra completamente en blanco, es decir no hay prueba que los derechos se hayan hecho saber al quejoso, pues no presenta siquiera registro de los datos de los elementos aprehensores, lo que permite determinar en sana crítica, que no le fueron hechos saber los derechos que le correspondían al detenido Ag1.
73. Lo anterior, corrobora el dicho de Ag1, quien en su queja, señaló que su detención fue realizada por dos personas que nunca se identificaron como oficiales ni supo el motivo de su detención, sino hasta que estuvo a disposición del Ministerio Público, generando un estado de incertidumbre en él, ya que al no elaborar un informe policial homologado, no existió certeza de los motivos y fundamentos que

les orillaron a realizar la detención del quejoso, pues como ya se ha mencionado, el incumplimiento de esa obligación incide en la ausencia del levantamiento y el envío de información sobre los hechos presumiblemente constitutivos de delito, lo que impidió garantizar el debido proceso, pues no existe la seguridad de los motivos y las circunstancias en que se desarrolló la detención.

74. Además, es pertinente señalar, que la autoridad responsable mencionó en los documentos que anexó a su informe de hechos, que los acontecimientos previos que originaron la detención del quejoso, se hicieron del conocimiento de la A4, Encargada del Centro de Justicia Penal en Ciudad Acuña quien instruyó hacer lo legalmente permitido, fue así que este organismo, solicitó que se informara al respecto, lo que se realizó en un primer momento por el Juez del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Acuña (*evidencia 8*) quien informó que ese Juzgado no ordenó la detención del quejoso ni recibió informe de la policía sobre el motivo o las circunstancias de dicha privación de la libertad.
75. De forma posterior, mediante requerimiento de la CDHEC, se recibió ampliación de informe del Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado (*evidencia 11*) quien participó, que luego de recabar diversa información con el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Acuña, así como, con la Administradora Regional del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Acuña, entre la que se encuentra, oficios, informes, constancia de hechos de manifestaciones de personal de esa adscripción, acta de hechos probablemente delictivos, tres fragmentos de videos de audiencia de control de garantías, información, mediante la cual concluyó, que la detención que fue objeto el quejoso Ag1, fue ordenada por el aviso que A2, oficial de la Policía Procesal de la Fuerza Coahuila dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, comisionado al mencionado órgano jurisdiccional, dio a las autoridades de la Policía Civil de Acuña, por haber incumplido con los protocolos de ingreso a las salas de audiencias y además por las amenazas de las que fue objeto el referido oficial, por lo tanto la detención no fue ordenada ni ejecutada por los servidores públicos del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Acuña, entonces la detención ordenada, no vinculaba de alguna manera al personal del Poder Judicial del Estado de Coahuila.
76. No obstante, en lo conducente, este organismo rescata las declaraciones vertidas en la investigación interna de los funcionarios del Poder Judicial del Estado, de forma particular las que se encuentran en el acta donde se recabaron manifestaciones de hechos, derivado del expediente auxiliar a efecto de obtener información concerniente a los hechos señalados por el quejoso Ag1 (*evidencia 11*), entre otras, el agente de la Policía Procesal comisionado a ese órgano jurisdiccional A2, quien mencionó “...el día de los hechos se pasa directo a las salas, después se pasó por la parte de atrás para quejarse con el juez que es un área en la que no debía haber pasado, sin permiso, el juez le dijo que

no podía estar donde estaba, que tenía que respetar los protocolos, y que se retirara de esa área, porque no podía estar ahí, por lo que nos fuimos al área de revisión, que es la recepción, y ahí fue cuando me amenazó, como lo explique en el informe, siendo todo lo que deseo manifestar...” (Sic) mientras que A18, analista en sistemas y soporte técnico, manifestó “...en el juzgado nada más hay cámaras en el área de las dos salas, graban las veinticuatro horas, pero las grabaciones si no se guardan, es decir, como las de las audiencias, se borran en quince días, licenciada yo guardé grabaciones previas y posteriores a la audiencia en la que intervino el licenciado Ag1 ese día y yo solo escuché el alboroto y vi cuando se llevaron al Ag1, los oficiales que habían llegado de Fuerza Coahuila, pero en realidad no supe las razones y es todo lo que yo tengo que decir...” (Sic).

77. Elementos probatorios que permiten robustecer aún más la mecánica de la detención del quejoso Ag1 por elementos de la Policía Civil que se apersonaron en el lugar, luego del reporte del suboficial de la Policía Procesal, A2, quien resintió los presuntos hechos delictivos en su contra.
78. Bajo la óptica y mecánica desarrollada, con los elementos probatorios que se han analizado y concatenados entre sí, queda acreditado para quien esto resuelve, que los elementos de la Policía Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, incumplieron con las obligaciones que prevé la normativa invocada en ante párrafos, pues luego de la detención que efectuaron en contra de Ag1 no elaboraron un informe policial homologado mediante el que registraran los datos de las actividades e investigaciones que hubieren realizado, en este caso, la detención del quejoso.
79. Lo antes descrito, arroja como resultado, que los elementos de la Policía Civil, omitieron elaborar el informe policial homologado correspondiente y conducente respecto a las circunstancias, mecánica y motivos que dieron origen a los acontecimientos en los que llevaron a cabo la privación de la libertad del quejoso, lo que representa, que incumplieron con su obligación de documentar la información relacionada con la puesta a disposición de Ag1 derivado de su intervención a la autoridad competente, violentando la garantía al debido proceso, pues no hay certeza, del motivo de la intervención o actuación, así como la descripción de los hechos, además de la justificación razonable del control provisional preventivo y los niveles de contacto, ni tampoco que se hayan hecho de su conocimiento los derechos que le asisten en su calidad de imputado.
80. Situación que impidió una documentación adecuada y veraz sobre lo ocurrido, que además transgrede los elementos básicos del debido proceso, pues genera incertidumbre sobre las causas que dieron origen a la privación de la libertad del quejoso, por ende no existe justificación para tal acto de autoridad, configurando así, una detención arbitraria.

2. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

81. La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, que son aquellas personas que se encuentren en el territorio mexicano.
82. Este Derecho a la Seguridad Jurídica comprende y se desglosa en el Derecho a la Legalidad, el Derecho al Debido Proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el Derecho de Audiencia, el Derecho a la Presunción de Inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos.
83. En ese sentido, es indispensable garantizar la convicción de los individuos de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación.
84. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del Derecho a la Seguridad Jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.
85. El principio de legalidad es aplicable cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley.
86. La formulación del principio de legalidad toma un matiz de claridad, nos enfoca en la competencia y la legalidad y es en parte estático y por otra parte dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: *“la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite”*²⁴.

a. Instrumentos internacionales.

²⁴ Islas, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad*. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. Véase en https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957-fe2ed7863cb2&groupId=252038

87. En el plano del Derecho Internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, dispone en su artículo 3°, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad²⁵.
88. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el --
----- de 1980, establece en sus artículos 5.1, 11.1 y 11.2, el derecho de las personas al respeto de su integridad psíquica y moral, su honra y reconocimiento de su dignidad²⁶.
89. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9, 10 y 17 establece el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación. Además establece que las personas privadas de su libertad deberán ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad²⁷.
90. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en sus artículos 5 y 25.3 el derecho de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, el derecho a que las medidas de privación de la libertad sean verificadas sin demora por un juez y el derecho a un tratamiento humano durante la referida privación de la libertad²⁸.
91. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales.

²⁵ ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

²⁶ OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 5.1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

Artículo 11.1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

Artículo 11.2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

²⁷ ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 9.1. *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

Artículo 10. *Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

Artículo 17. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

²⁸ OEA (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

Artículo 5. *Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.*

Artículo 25.3. *Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.*

Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas²⁹.

b. Instrumentos nacionales.

92. La CPEUM, en el párrafo tercero del artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.
93. Así mismo, respecto a la materia que versa la queja que se resuelve, es importante señalar que la CPEUM establece en sus artículos 14 y 16 que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, finalmente, que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público, habrá un registro inmediato de la detención.
94. En la propia CPEUM, en el artículo 109, inciso III, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones³⁰.

²⁹ ONU, Asamblea General (1979). Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

³⁰ CPEUM (1917). Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a

95. En ese mismo contexto, en julio de 2017 entro en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos³¹.
96. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la CPEUM es denominada “Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública”, en su artículo 40 establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina, además de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas³².
97. En el orden Local, la CPECZ, en sus párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la CPEUM y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse.

las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”

³¹ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y...”

³² Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009). Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;...

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;...

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;

De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales³³.

98. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7 y 81 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ* establece las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, cumplir sus funciones sin discriminación alguna y resguardar la vida e integridad de las personas³⁴.

99. El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 150 las obligaciones de los servidores públicos de las instituciones policiales con el objeto de cumplir con los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos.³⁵

³³ CPECZ (1918). *Artículo 7*. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. ...

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. ..."

³⁴ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; ...

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; ...

VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función;

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna; ..."

³⁵ Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza. (2014) *Artículo 150*.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los servidores públicos de instituciones se sujetarán a las siguientes obligaciones: (...)

IV. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

V. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y evitar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

VI. Mantener buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad, igualdad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VII. Observar en la dirección, que sus inferiores jerárquicos cumplan con las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

100. Entonces, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la *CPEUM*, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.
101. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

2.1 Estudio del Ejercicio Indebido de la Función Pública.

102. El ejercicio indebido en la función pública se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.
103. De tal suerte, que el estudio que nos atañe, será determinar si la autoridad ajustó su conducta de acuerdo con las obligaciones, principios y directrices que la ley les impone en el ámbito de su competencia, esto es, si los elementos de la SSP en los hechos que derivaron de la detención de Ag1 actuaron conforme a derecho, en específico, determinar sí, el señalamiento sobre la captación de imágenes acerca del momento de la detención del quejoso es verídico, y en su caso, que el fundamento y motivo de ese proceder haya sido apegado a la Ley.
104. Como ha quedado establecido, los señalamientos contenidos en la queja turnada a la *CDHEC* (*evidencia 5*) por actos imputados a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Coahuila en perjuicio del Ag1 derivado de la detención que fue objeto por elementos de la Policía Civil, también la hizo consistir en que, un elemento grabó un video de su detención y tomó una fotografía de él como detenido, que fue difundido en redes sociales, causando así, daños a su persona.
105. La autoridad SSP al rendir el informe de hechos a la *CDHEC*, por los señalamientos que pesan en su contra, (*evidencia 9*) omitió pronunciarse sobre lo concerniente a la grabación del video y la toma de imagen fotográfica del quejoso, además, en los informes en vía de colaboración

XVII. Realizar en forma oportuna el informe policial homologado, donde se deberá detallar la hora de la detención;

XXVIII. Llevar al día los registros para asentar la información de actuaciones oficiales.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

presentados por la Fiscalía General del Estado y el Poder Judicial (*evidencias 7, 8 y 11*) tampoco hubo referencia alguna sobre dichos registros.

106. Mediante una ampliación de informe (*evidencia 12*) requerido por la CDHEC, la autoridad señaló al respecto, que al solicitar información al personal actuante en el evento, elementos de la Policía Procesal del Estado, manifestaron que tomaron el video en el momento del delito flagrante, que fue grabado para documentar la correcta actuación de los elementos en la detención del quejoso, con ese fin únicamente, toda vez que los elementos se encuentran facultados a utilizar medios electrónicos en las actuaciones realizadas a fin de facilitar sus operaciones y actuación, de acuerdo a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, estableciendo que la videograbación, fue entregada de forma exclusiva al ministerio público, deslindándose de cualquier acto de publicidad en medios y redes sociales.
107. Luego de un diverso requerimiento de la CDHEC, la autoridad, de forma extemporánea, rindió una ampliación de informe (*evidencia 21*) mediante el cual, el suboficial de la Policía Procesal, A2 narró los hechos del ----- en los que se verificó la detención de Ricardo Valdés Sánchez, y estableció que solicitó apoyo a las instalaciones de la Policía Civil Coahuila logrando la detención de la persona, quien en ese momento, mostró acciones violentas, por lo que procedió a tomar una grabación del evento para verificar la debida detención y evitar en que se incurriera en mentiras del accionar de sus compañeros, además que lo utilizaría como un medio de prueba para el ministerio público y mostrar la actitud del quejoso, dando como fundamento el numeral 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
108. El quejoso Ag1, desahogó las vistas otorgadas por la CDHEC en relación al contenido de los informes rendidos por la autoridad (*evidencia 10*) sobre los que manifestó, que existía un video en las redes sociales de la ilegal detención realizada en su contra afectando su dignidad y presentó pruebas de su intención como videos, imágenes y solicitud de informes, a los que se hará referencia en párrafos posteriores.
109. Es así, que derivada de la intervención de la autoridad, que consistió en la privación de la libertad del quejoso por la presunta comisión de conductas delictivas, lo que originó su puesta a disposición ante el ministerio público y el inicio a una carpeta de investigación, intervención en la que, además, los elementos grabaron el momento de la detención y captaron imágenes fotográficas ya detenido, lo que fue difundido en redes sociales, y el quejoso consideró que esto transgredió sus derechos fundamentales.
110. El análisis realizado sobre las constancias que obran en el expediente de queja, en su conjunto y de conformidad con los principios de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia de acuerdo a la materia sobre la que versa, que en este caso, es el proceder de los elementos de la Secretaría de

Seguridad Pública, han permitido determinar a la CDHEC la existencia de violaciones a los derechos humanos del quejoso, consistentes en un Ejercicio Indebido de la Función Pública, de acuerdo a las consideraciones fácticas y jurídicas desarrolladas a continuación.

111. Lo cual se configura, pues la seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, lo que implica que los agentes del Estado que son responsables de cumplir dicha finalidad, en este caso, los elementos de la SSP de forma irrestricta en su desempeño, deben observar lo dispuesto en los tratados internacionales, la constitución federal y local, así como en las leyes y reglamentos aplicables, para realizar su función de acuerdo al principio de legalidad y pleno respeto de los derechos humanos de todas las personas, por supuesto, en el caso que nos concierne, también aquellas que son sujetas a una investigación por la presunta comisión de conductas delictivas o faltas administrativas, lo que se compone de su obligación total en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
112. Es entonces que, para quien esto resuelve, queda plenamente acreditada la existencia de la conducta consistente en la videograbación del momento de la detención del quejoso por los elementos de la autoridad responsable, pues además del indicio que se formó del señalamiento de la queja, la autoridad reconoció que el suboficial A2, grabó el momento de la detención de Ag1 a manos de la Policía Civil de Coahuila, dando como argumento que se realizó con la finalidad de documentar la correcta actuación de los elementos en la detención y que fue entregado al Ministerio Público, sin que se haya dado publicidad en medios o redes sociales.
113. Sin embargo, la autoridad pretendió justificar ese proceder, (*evidencia 12*) argumentando que se hizo con el motivo de documentar que la actuación de los elementos aprehensores fuera realizada de manera correcta y según lo previsto por el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que establece que durante todo el proceso penal se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial.³⁶
114. No obstante, el elemento de la policía procesal, A2, como se ha desarrollado ampliamente en el capítulo del estudio de la detención arbitraria, no materializó la aprehensión de Ag1, entonces no era su obligación o función grabar el momento de la detención.

³⁶Código Nacional de Procedimientos Penales (2014) Artículo 51. *Utilización de medios electrónicos. Durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial; así como también podrán instrumentar, para la presentación de denuncias o querellas en línea que permitan su seguimiento. La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto.*

115. Y aun así, sin conceder, lo haya realizado con esa finalidad, dicha acción no fue señalada en el informe policial homologado que elaboró A2 respecto de su intervención en los acontecimientos (*evidencia 9*), por lo que no se encuentra justificada ni hay registros de dicha actividad para los efectos de la carpeta de investigación desprendida en contra de Ag1.
116. Además de lo anterior, es importante mencionar, que se advierte la falsedad con la que se conduce la autoridad responsable, en atención a que, en su informe de hechos donde se pronunció sobre la videograbación, estableció que fue remitida al Ministerio Público, sin embargo mediante informe en vía de colaboración a la CDHEC (*evidencia 16 y 16.1*) dicha situación fue descartada por el Agente Investigador, quien aseveró que nunca fue presentada, ni al momento de la puesta a disposición, ni de forma posterior fue incorporado a la carpeta de investigación, material de video grabación alguno.
117. Cabe mencionar que la Ley que rige el procedimiento que desarrolla la CDHEC, establece que las autoridades señaladas como responsables deben rendir un informe pormenorizado sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, contando cuando menos con los antecedentes del asunto, fundamentos y motivos en caso que existieren y los elementos para documentar su asunto, y en caso de no hacerlo de tal forma, se tendrán por ciertos los hechos señalados.³⁷
118. Por lo tanto, como se ha establecido, se reiteró en varias ocasiones el requerimiento de informe a la autoridad para que hubiera un pronunciamiento pormenorizado sobre los actos de video grabación y toma de fotografías que el quejoso alegó padecer en medio de su detención.
119. Empero la autoridad responsable, nunca se pronunció al respecto de la toma de fotografías, así, es conveniente, referirse a los elementos de prueba aportados por el quejoso, quien presentó un video e imágenes fotográficas (*evidencia 10*), mencionando que eran aquellas que se habían captado por los elementos policiacos y difundidas indebidamente en medios y redes sociales, por lo que este

³⁷ Ley de la CDHEC (2007). Artículo 107. Una vez admitida la queja, por cualquier medio de comunicación se hará del conocimiento de las autoridades o servidores públicos señalados como responsables o de sus superiores jerárquicos, que se ha iniciado un procedimiento ante la Comisión.

Artículo 108. Al hacerse esta comunicación, se solicitará a las autoridades o servidores públicos señalados como responsables o, en su caso, a sus superiores jerárquicos, que rindan un informe pormenorizado sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyen en la queja. Dicho informe habrá de presentarse dentro del plazo que el Visitador correspondiente señale, mismo que, en ningún momento, podrá exceder de quince días naturales. En las situaciones que se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido incluso a horas, sin que en ningún caso sea menor el tiempo de entrega a ocho horas.

Artículo 109. Las autoridades deberán rendir el informe que les sea requerido dentro del plazo establecido. Dicho informe deberá contener cuando menos, lo siguiente: I. Los antecedentes del asunto; II. Los fundamentos y motivaciones de los actos, resoluciones u omisiones objeto de la queja, si efectivamente éstos existieron; y, III. Los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto. Las autoridades o servidores públicos correspondientes podrán solicitar a la Comisión, mediante escrito y por una sola vez, la prórroga del plazo que se les hubiere señalado. La Comisión determinará sobre la procedencia de la solicitud.

Artículo 110. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, con relación al trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

organismo analizó su contenido, las circunstancias de tiempo, modo y lugar y el contexto en el que se captaron y se corroboró que constituyen el video y fotografía respecto de la detención del quejoso (*evidencia 20*).

120. Por lo anterior, queda acreditado también, que los elementos policiacos, captaron imágenes cuando estaba detenido el quejoso, sin que hayan hecho un pronunciamiento al respecto, ni conste en informe policial homologado o se haya incorporado a la carpeta de investigación, lo que se traduce en que su accionar fue sin motivo y fundamento alguno.

121. Por lo tanto, los elementos policiacos, grabaron la detención del quejoso y tomaron imágenes fotográficas cuando estaba detenido, sin que hubiere un motivo y fundamento, pues no consta registro en informe policial homologado alguno, violando el debido proceso en ese tenor, además se condujeron con falsedad al establecer que dicho material fue remitido al Ministerio Público, lo cual se encuentra desvirtuado por esa representación social y ha quedado plenamente acreditado en la investigación que se concluye y entonces, todo lo anterior, configura *per se* un Ejercicio Indebido de la Función Pública pues el proceder de los elementos se apartó completamente de las disposiciones que les obligan a verificar en su conducta los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos, violentando con ello el Estado de Derecho que supone debe fijar límites en la actuación de los servidores públicos.

122. Lo que en la especie no aconteció, pues irrumpieron la esfera jurídica del gobernado, transgrediendo con el accionar sus derechos humanos, de la forma que se ha expuesto, de tal manera, que la *CDHEC* debe garantizar que no haya impunidad al respecto y así, realizar lo necesario para investigar, sancionar y reparar el daño que tuvo Ag1 por violaciones a sus derechos humanos cometidos por elementos de la Policía Procesal y Policía Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

3. Derecho a la Privacidad.

123. El Derecho a la privacidad, apoyado sobre la valoración del individuo, ha sido amparado por la tradición jurídica protegiendo a la persona individual y preservando la inviolabilidad del domicilio, de los papeles y los documentos. Ello asegura que ninguno de estos elementos podrá ser utilizado por otros sin el consentimiento del individuo al que pertenecen.

124. Sin embargo, la privacidad también es un valor en sí mismo, esencial para el desarrollo de la personalidad y la protección de la dignidad humana, que permite a las personas protegerse de las interferencias injustificadas en su vida y determinar cómo se quiere interactuar con el mundo. La privacidad ayuda a establecer fronteras para limitar quién tiene acceso a sus cuerpos, lugares y objetos, así como a sus comunicaciones e información.

125. El concepto de vida privada es tan amplio como su protección, en el que se desarrollan diversos ámbitos de la proyección personal como la intimidad, la privacidad, la protección de datos, la inviolabilidad del domicilio o de las comunicaciones. Esto ha generado que se emplee indistintamente el derecho a la vida privada, a la privacidad y a la intimidad como uno mismo.

a. Instrumentos internacionales.

126. En el ámbito internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece en su artículo 12 que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.³⁸

127. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos determina en su artículo 17 que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, así como, que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.³⁹

128. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 5 establece que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.⁴⁰

129. La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 11 acerca de la protección de la honra y de la dignidad, en cuanto a que, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, además, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.⁴¹

b. Instrumentos nacionales

³⁸ ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia. Artículo 12: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques

³⁹ ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171. Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

⁴⁰ OEA (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948. Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

⁴¹ OEA (1969) Convención Americana sobre Derechos Humanos, Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica. Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

130. Mientras que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 16 establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, así como que, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.⁴²
131. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece en su artículo 6, que las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴³
132. Además en el numeral 40 del mismo ordenamiento, con el objeto de garantizar dichos principios constitucionales, tendrán, entre otras, las obligaciones de conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables; Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.⁴⁴
133. La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza establece en los artículos 81 y 116 que, para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán, entre otras, las obligaciones de registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen, así como remitir a la instancia que corresponda, para su análisis y su registro, la información que recopilen en el desempeño de sus actividades.

⁴² CPEUM (1917). *Artículo 16*. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...) Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

⁴³ *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública* (2009). *Artículo 6.-* Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

⁴⁴ *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública* (2009). *Artículo 40.-* Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

134. Además establece, respecto a la confidencialidad, que la información que obre en el registro de detenidos será confidencial y reservada, por lo que solo tendrán acceso a la misma las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines previstos en los ordenamientos legales aplicables. Al servidor público que quebrante la reserva y confidencialidad del registro de detenidos, proporcione información a terceros o transgreda sus responsabilidades en la administración, guarda y custodia de los datos que integran el registro, se le sujetará a los procedimientos disciplinarios, de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda, todo servidor público que en razón de sus funciones tenga acceso o maneje información del registro de detenidos, estará obligado en todo momento a salvaguardar su confidencialidad y reserva.⁴⁵
135. El Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 15, 106, 113 y 217, determina que, en todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la legislación aplicable. En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste, toda violación de reserva será sancionada por la legislación aplicable. También menciona que se encuentran entre los derechos del imputado, a no ser expuesto a los medios de

⁴⁵ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016). Artículo 81. Obligaciones de los policías. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones: (...)

XXX. Registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen;

XXXI. Remitir a la instancia que corresponda, para su análisis y su registro, la información que recopilen en el desempeño de sus actividades. Asimismo, entregar a otras instituciones de seguridad pública la información que les soliciten, en los términos de las leyes correspondientes;

Artículo 82. El informe policial homologado. Es el documento en el cual los Integrantes de las Corporaciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.

Artículo 83. Contenido. Los Integrantes de las corporaciones policiales elaborarán el informe policial homologado, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes y contendrá, cuando menos, lo establecido por los lineamientos del centro nacional, la comisión nacional de seguridad y demás autoridades federales competentes.

Artículo 212. Objeto. El Registro de Detenidos tiene por objeto establecer el control administrativo de las detenciones en sus distintas modalidades de orden de aprehensión, flagrancia, ministerial por caso urgente, cateo y provisional con fines de extradición, de personas que sean entregadas a un Policía detenidas por éste, o bien puestas a disposición del Ministerio Público del Estado. Las corporaciones de seguridad pública estatales y municipales deberán integrar la información generada de conformidad a los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional en el ámbito de su competencia y a su vez incorporar dichos datos al sistema estatal de información.

Artículo 213. Obligación de los policías. El Policía que realice una detención o reciba a su disposición un detenido deberá dar aviso al Registro de Detenidos a través de los formatos y sistemas establecidos para tal efecto, sin perjuicio de la obligación prevista en el artículo 112 de la Ley General.

Artículo 216. Confidencialidad. La información que obre en el Registro de Detenidos será confidencial y reservada, por lo que solo tendrán acceso a la misma las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines previstos en los ordenamientos legales aplicables. Los imputados podrán solicitar la rectificación de sus datos personales, así como que se asiente en el Registro de Detenidos el resultado del procedimiento penal, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Al servidor público que quebrante la reserva y confidencialidad del Registro de Detenidos, proporcione información a terceros o transgreda sus responsabilidades en la administración, guarda y custodia de los datos que integran el Registro, se le sujetará a los procedimientos disciplinarios, de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda, de conformidad con la normatividad aplicable.

Todo servidor público que en razón de sus funciones tenga acceso o maneje información del Registro de Detenidos, estará obligado en todo momento a salvaguardar su confidencialidad y reserva.

comunicación, ni ser presentado a la comunidad como culpable.

136. Es conducente señalar, que dicho ordenamiento, establece que la Policía deberá dejar registro de todas las actuaciones que realice durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo. Y que, los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en ese Código y demás disposiciones aplicables.⁴⁶
137. La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza en sus artículos 94, 95 y 96, establece que la obtención y tratamiento de datos personales por parte de los sujetos obligados competentes en instancias de seguridad, procuración, y administración de justicia está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios y proporcionales, para el ejercicio de las funciones en materia de, seguridad pública o para

⁴⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales (2014) Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad. En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Artículo 106. Reserva sobre la identidad. En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste. Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

Artículo 113. Derechos del Imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos: (...)

XIV. A no ser expuesto a los medios de comunicación;

XV. A no ser presentado ante la comunidad como culpable;

Artículo 217. Registro de los actos de investigación. El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo. Cada acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo. El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento. El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales. Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

la prevención o persecución de los delitos, los que deberán ser almacenadas en las bases de datos que ellos mismos establezcan para tal efecto, además, los responsables de los datos deberán establecer medidas de seguridad de alto nivel, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción, o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.⁴⁷

138. El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 150 las obligaciones de los servidores públicos de las instituciones policiales con el objeto de cumplir con los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos, entre las que se encuentran, preservar el secreto de los asuntos de los que conozca, así como los documentos, carpetas, registros, imágenes, estadísticas, constancias, reportes, o cualquier otra información reservada o confidencial de que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión, así como, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas.⁴⁸

3.1 Estudio de la Revelación Ilegal de Información Reservada.

139. La denotación de la violación al Derecho a la Privacidad en su modalidad de Revelación Ilegal de Información Reservada, consiste en la divulgación de información o comunicación reservada, recibida

⁴⁷ Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017) *Artículo 94.* La obtención y tratamiento de datos personales, en términos de lo que dispone esta Ley, por parte de los sujetos obligados competentes en instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de las funciones en materia de, seguridad pública, o para la prevención o persecución de los delitos. Deberán ser almacenados en las bases de datos que ellos mismos establezcan para tal efecto.

Las autoridades que accedan y almacenen los datos personales que se recaben por los particulares en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, deberán cumplir con las disposiciones señaladas en el presente Capítulo.

Artículo 95. En el tratamiento de datos personales así como en el uso de las bases de datos para su almacenamiento, que realicen los sujetos obligados competentes de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, se deberá cumplir con los principios establecidos en la presente Ley.

Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley correspondiente o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Artículo 96. Los responsables de las bases de datos a que se refiere este Capítulo, deberán establecer medidas de seguridad de alto nivel, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

⁴⁸ Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza. (2014) *Artículo 150.* - Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los servidores públicos de instituciones se sujetarán a las siguientes obligaciones: (...)

XIV. Preservar el secreto de los asuntos de los que conozca, así como los documentos, carpetas, registros, imágenes, estadísticas, constancias, reportes, o cualquier otra información reservada o confidencial de que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión, con las excepciones que determinen las leyes;

XIX. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

con motivo de un cargo público, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público, sin fundamentación legal, causando perjuicio a cualquier persona.

140. En esa tesitura y bajo el contexto de los señalamientos en que hizo consistir su reclamo Ag1 respecto a que, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública grabaron un video de su detención y se tomó una fotografía de él como detenido, material que fue difundido en redes sociales, generando un acto de molestia y daño a su persona.
141. En la línea de tiempo que se ha seguido, respecto a los hechos de la queja, y con base en los argumentos vertidos en los capítulos que anteceden, sobre la Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública padecidos por Ag1 con motivo de la intervención de elementos de la Policía Civil y Policía Procesal de la Secretaría de Seguridad Pública ha quedado demostrado de forma categórica, que derivado de la detención que realizaron en su contra los elementos de la Policía Civil, fueron registradas video grabación e imágenes fotográficas, por lo que sobre ese parecer específico de su reclamo, será materia de análisis, si los contenidos mencionados, fueron difundidos como lo señaló, y en su caso, el fundamento y motivo para realizarlo por los elementos policiacos.
142. Acusación que la autoridad responsable, negó en los informes de hechos, ya que como se ha mencionado en ante párrafos, su justificación consistió en que la grabación del momento de la detención de Ag1 la realizó con el motivo de corroborar el correcto proceder de los elementos y que fue remitida ante el Ministerio Público, lo que se encuentra desvirtuado por el propio agente, tal y como también se ha explicado (*evidencia 16 y 16.1*).
143. Otro elemento probatorio, es el video que presentó el quejoso de su intención mediante el cual se advirtió que el medio de comunicación denominado “RCG” de Ciudad Acuña, publicó el material y una reportera realizó manifestaciones al respecto, este organismo advirtió que efectivamente se trataba del video y fotografía de la detención del quejoso. (*evidencias 10 y 20*)
144. Luego, el medio de comunicación, rindió un informe a la CDHEC (*evidencia 15*) mediante el que estableció que se dio difusión como nota informativa de los hechos ocurridos en el interior de los juzgados penales de esa ciudad, donde se mostró la detención del quejoso y que las imágenes fueron extraídas de la red social Facebook donde se viralizaron, concatenándose con los elementos anteriores y generando prueba plena de la existencia del video y fotografía, y su publicación en redes sociales.
145. Es necesario establecer, que la información que captaron los elementos de la autoridad responsable respecto al hoy quejoso Ag1 derivado de la detención realizada en su contra, denota reserva y

confidencialidad, pues aunque a criterio de este organismo no se encontró justificación para tal proceder tal y como ya se ha argumentado, no obstante, la existencia de los registros en video y fotografía resultaron de la intervención de los elementos policiacos, por consecuencia, su obligación de acuerdo a la normativa invocada, era proteger dicha información, elaborar los registros procedentes y guardar la secrecía del asunto, lo que en la especie no aconteció.

146. Entonces, sí el elemento de la Policía Procesal, A2 grabó la detención del quejoso y se acredita también la existencia de las imágenes fotográficas luego de la detención del quejoso en las instalaciones de la Policía Civil, así como la falsedad con la que se condujo la autoridad, al establecer que el video fue remitido a la carpeta de investigación del Ministerio Público, sin que hubiera registro en el informe policial homologado siquiera de su existencia, implica que dicho material se encontraba de forma exclusiva en su poder, y que es la fuente u origen de la difusión en las redes sociales, lo que tampoco tiene un fundamento y motivo.

147. En consecuencia, además del indebido proceder de la autoridad responsable al tomar las video grabaciones y las imágenes fotográficas, con la difusión que se realizó sobre dichos registros, incumplió con su obligación de preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conoció, pues no se abstuvo de darlos a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, de los documentos, registros, imágenes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tuviera conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión, por el contrario fue difundido en redes sociales lo que implicó en consecuencia, que hubiera difusión en medios de comunicación, tal y como ha quedado acreditado, dando a conocer indebidamente los hechos en los que se vio involucrado Ag1. Lo que finalmente configura una violación a los derechos humanos de Ag1 por la Revelación Ilegal de la Información Reservada que se ha descrito en su perjuicio.

4. Reparación del daño.

148. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño.⁴⁹

149. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos del agraviado o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que

⁴⁹ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.

estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

150. Es de suma importancia destacar que en atención a que el detenido agraviado tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por personal de la Policía Civil y Policía Procesal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

151. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*⁵⁰, el cual dispone que:

“...conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.” (Principio núm. 18).

El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.

152. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵¹, el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, *“se reparen las*

⁵⁰ Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

⁵¹ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.
Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”⁵². Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial⁵³.

153. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1º, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C⁵⁴.
154. La garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, en la que su artículo 2º, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos⁵⁵.
155. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2º, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos⁵⁶.

⁵² Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

⁵³ Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer.

⁵⁴ CPEUM (1917).

Artículo 1. “...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Artículo 17. “...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial...”

Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido: ... IV. Que se le repare el daño...”

⁵⁵ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004). *Artículo 2.* “...Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones...”

⁵⁶ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;...”

156. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella⁵⁷.
157. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral⁵⁸.
158. En el ámbito Local, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 1° que el referido ordenamiento contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos⁵⁹.
159. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos⁶⁰.

⁵⁷ *Artículo 4.* Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella...

⁵⁸ *Artículo 7.* Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;...

⁵⁹ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 1.* La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos.

⁶⁰ *Artículo 4.* Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones

160. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la CDHEC⁶¹.

161. Por consiguiente, la presente recomendación expone lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado.

162. Entonces, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño al quejoso, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. De conformidad con lo anterior, el agraviado tiene la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos.

163. En consecuencia, debido a las circunstancias específicas del caso, tiene derecho a que se le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, lo que se puede otorgar en diversas formas, mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, siendo aplicables al presente asunto, de acuerdo al contenido de las constancias que forman parte del expediente y los datos que fueron aportados por el agraviado, las siguientes:

a. Rehabilitación.

164. Respecto a la medida de rehabilitación, esta concierne a las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Por lo tanto, se recomienda se ofrezca al quejoso y su familia la atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada, en su caso, además deberá brindárseles servicios y asesorías jurídicas tendientes a facilitar el disfrute pleno y tranquilo del ejercicio de sus derechos, tal y como se señala en el artículo 62 fracción I de la *Ley General de Víctimas*⁶² y lo establecido por el artículo 44 de la *Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza*⁶³.

sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

⁶¹ Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019). *Artículo 2.* Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.

⁶² Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 62.* Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;...

⁶³ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 44.* Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;...

b. Compensación.

165. De igual manera, son aplicables al presente caso las medidas de compensación, que incluyen cubrir los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas evaluables que sean consecuencia de la violación de los derechos humanos generados, siendo concretamente las violaciones al Derecho a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria, a la Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indevido de la Función Pública y a la Privacidad en su modalidad de Revelación Ilegal de Información, causadas en su perjuicio, ello con la finalidad de cumplir con la compensación que se encuentra establecida en el artículo 64 de la Ley General de Víctimas⁶⁴ y artículo 46 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁶⁵.
166. Al presente caso, habrá de repararse el daño material⁶⁶ y moral⁶⁷ sufrido por la víctima, en términos de la Ley General de Víctimas. Para ello se aplicarán los criterios señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el cálculo de la reparación del daño.
167. En lo que respecta al Daño Material, la Corte Interamericana en diversas sentencias, tales como Cantoral Benavides vs. Perú y Suárez Rosero vs. Ecuador, lo define como la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos.⁶⁸
168. De tal forma en cuanto al Daño Material causado al agraviado, esta Comisión considera como pérdida económica directa derivada del lucro cesante, incluir los ingresos dejados de percibir por la víctima consistentes en el tiempo que estuvo privado de su libertad, derivado de la detención arbitraria, el -----, lo que corresponde a un día de trabajo, de acuerdo a la cantidad que estableció percibir que

⁶⁴Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;...”

⁶⁵Artículo 46. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos o la comisión de delitos, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y el Reglamento.

⁶⁶ Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Corte IDH, Reparaciones y Costas, 20 de enero de 1999, p.16 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_44_esp.pdf

⁶⁷ Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Corte IDH, Reparaciones y Costas, 3 de diciembre de 2001, p.19 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_88_esp.pdf

⁶⁸ Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Corte IDH, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C N° 88, párr.47.

se desprende de la carpeta de investigación -----; los gastos generados por dicha detención que incluyen los honorarios del defensor particular que lo asistió en la diligencia de declaración ante el Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 24 fracción IV de la Ley que establece el Arancel para el Cobro de Honorarios de los Abogados en el Estado de Coahuila de Zaragoza; así como derivados de las atenciones psicológicas que manifiesta el quejoso. Por lo anterior se determina la cantidad de \$ ----- (-----) por Daño Material a favor de Ag1.

169. Por lo que hace al Daño Moral, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Blake vs Guatemala refiere que, comprende los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, así como el menoscabo de valores significativos para las personas, como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.⁶⁹
170. Por su parte el Tribunal Superior de Justicia del Estado lo divide, en diversas sentencias como 1. Aspecto cualitativo del Daño Moral, que a su vez se divide en Derecho o Interés Lesionado, Existencia del Daño y Gravedad del Daño; 2. Aspecto Patrimonial del Daño Moral, mismo que se divide en Gastos Devengados, que son los gastos médicos derivados de las afectaciones a los sentimientos y psique de la víctima, si se demuestra que tal daño generó consecuencias médicas y Gastos por Devengar, que son aquellos daños futuros o ganancias no recibidas derivadas de la afectación a los derechos y bienes morales; y 3. Persona Responsable, el cual se divide en Grado de Responsabilidad y Situación Económica de la Autoridad Responsable.
171. Por lo tanto respecto al daño moral, esta Comisión tomó en cuenta los derechos violentados por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, consistente en violaciones al Derecho a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria, a la Legalidad y Seguridad Jurídica en su modo de Ejercicio Indebido de la Función Pública y a la Privacidad en su modalidad de Revelación Ilegal de Información Reservada. Así mismo se estableció como grado de responsabilidad medio, a la actuación de dicha dependencia debido al tipo de deberes incumplidos y; finalmente, se estableció como Alta la capacidad de pago de la autoridad responsable, siendo que es una Secretaría de Estado, entidad de la Administración Pública Centralizada del Gobierno de Coahuila de Zaragoza. Por lo anterior, la CDHEC determinó la cantidad de \$ ----- (-----) a fin de llevar a cabo la reparación del daño moral al agraviado.
172. Cantidades correspondientes a la vía no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, con independencia de las que pudiera aspirar el quejoso en el ejercicio de sus derechos ante la vía jurisdiccional de protección de los derechos humanos.

⁶⁹ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de enero de 1988. Serie C N° 36, párr. 114.

a. Satisfacción

173. En cuanto a las medidas de satisfacción, estas tienen el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria, por lo cual se deberá iniciar con los procedimientos administrativos de responsabilidad por la detención arbitraria, ejercicio indebido de la función pública y revelación ilegal de información reservada, para que se apliquen las sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, además, se haga un reconocimiento de responsabilidad público con el objeto de restablecer la dignidad y reputación de la víctima, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas⁷⁰ y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁷¹.

b. No repetición

174. En relación con las medidas de no repetición, las que tienen doble finalidad, una la particular para las víctimas y otra lo es de carácter general para toda la sociedad, que consiste en evitar que se genere otro hecho similar de esa naturaleza. Para tal efecto, se deberá proporcionar capacitación continua tanto a los elementos de las corporaciones Policía Procesal y Policía Civil de la Secretaría de Seguridad Pública, sobre el tema de principio de legalidad, debido proceso, registro de actos y resguardo de información, haciendo énfasis en el Informe Policial Homologado, así como en la confidencialidad y reserva de los datos obtenidos de su función.

175. Asimismo, se deberá garantizar la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos. Lo anterior, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General

⁷⁰Ley General de Víctimas (2013), Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;...V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...

⁷¹Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;... V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...

de Víctimas⁷², así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁷³.

176. Cabe mencionar que las medidas de reparación del daño establecidas en el presente apartado corresponden a la vía no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, con independencia de lo que pudiera aspirar el quejoso en el ejercicio de sus derechos ante la vía jurisdiccional competente.

VI. Observaciones Generales:

177. Es preciso dejar asentado que la CDHEC no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de arresto y detención. Al contrario, esta Comisión ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y de seguridad jurídica.
178. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.
179. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso en que incurrieron policías de la Policía Civil y Procesal Civil, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares y se cometan intervenciones

⁷²Ley General de Víctimas (2013), Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:...

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;..."

⁷³Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:...

VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;

IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales;..."

transgresoras de derechos fundamentales, como lo son, detenciones arbitrarias, ejercicio indebido de la función pública y revelación ilegal de información, desajustando su conducta a la Ley.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos investigados por la *CDHEC*, por la queja presentada en el expediente que se resuelve, ocurridos el ----- en Ciudad Acuña, Coahuila de Zaragoza, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Policías Civiles quienes detuvieron al **Ag1**, así como Policías Procesales quienes intervinieron en los acontecimientos, son responsables de violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria, así como la violación a la legalidad y a la seguridad jurídica por ejercicio indebido de la función pública y violación al derecho a la privacidad por la revelación ilegal de información reservada, por las acciones y omisiones que efectuaron y quedaron precisadas en esta Recomendación.

Tercero. A la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su carácter de superior jerárquico de los elementos de las agrupaciones Policía Civil y Policía Procesal, me permito formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

PRIMERA. Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad a efecto de sancionar a los elementos de las agrupaciones Policía Civil y Policía Procesal de la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado, por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos del quejoso por la detención arbitraria, el Ejercicio Indebido de la Función Pública y la Revelación Ilegal de Información Reservada que realizaron derivado de los hechos de ----- en perjuicio de **Ag1** de acuerdo a lo expuesto en la presente Recomendación, a efecto de imponer, las sanciones que en derecho correspondan por las conductas, debiéndosele dar intervención en el procedimiento al quejoso para que manifieste lo que a su interés legal convenga y de todo se informe oportunamente a esta Comisión.

SEGUNDA. Se presente una denuncia de hechos, materia de la presente Recomendación, por las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron elementos de las agrupaciones Policía Civil y Policía Procesal de la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado, por la Detención Arbitraria, el Ejercicio Indebido de la Función Pública y la Revelación Ilegal de Información Reservada que

realizaron derivado de los hechos de ----- en perjuicio de **Ag1** a efecto de que se integren las carpetas de investigación correspondientes en las que, una vez aportados los elementos de prueba, se determine lo que en derecho corresponda, debiéndosele dar puntual seguimiento de su integración y de todo se informe oportunamente a la **CDHEC**.

TERCERA. Se haga un reconocimiento de responsabilidad público por la autoridad Secretaría de Seguridad Pública con el objeto de restablecer la dignidad y reputación de la víctima de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley General de Víctimas y artículo 55 de la Ley de Víctimas del Estado de Coahuila.

CUARTA. De conformidad con la **CPEUM**, el artículo 64, fracciones I, V y VII de la Ley General de Víctimas; 126 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás normatividad aplicable, se repare el daño material y moral sufridos por la víctima, consistentes en la cantidad de \$ ----- (-----), para lo cual, se realicen todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a ello.

QUINTA. Como garantía a la no repetición, otórguense cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a personal de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, teniendo como temas centrales el principio de legalidad, debido proceso, registro de actos y resguardo de información, haciendo énfasis en el Informe Policial Homologado, así como en la confidencialidad y reserva de los datos obtenidos de su función, debiendo tomar en consideración de forma general las obligaciones que tienen al desempeñar su función pública de acuerdo a la Ley, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

- a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.⁷⁴
- b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma

⁷⁴ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130.* "Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación..."
Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102.* "La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor...."

razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación.⁷⁵

c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa⁷⁶.

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente⁷⁷.

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la⁷⁸.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los

⁷⁵ Ley de la CDHEC (2007). Artículo 130. "...En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite..."

Reglamento Interior de la CDHEC (2013). Artículo 102. "...En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.

Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación."

⁷⁶ Ley de la CDHEC (2007). Artículo 130. "...Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.

c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.

d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa".

⁷⁷ CPEUM (1917). Artículo 102. Apartado B. "...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

CPECZ (1918). Artículo 195. "...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:.... 13. "... Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

⁷⁸ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma, el Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, al día 08 de diciembre del 2020.-----

**DR. HUGO MORALES VALDÉS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**